



INTER - AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
COMISSÃO INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
COMMISSION INTERAMÉRICAINÉ DES DROITS DE L'HOMME



ORGANIZATION OF AMERICAN STATES
WASHINGTON, D.C. 20006 U.S.A.

000001

29 de noviembre de 2006

REF: Ana María Ruggeri, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz Barbera
Caso 12.489
Venezuela

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el objeto de interponer la demanda en el caso 12.489 (Ana María Ruggeri, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz Barbera ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo"), contra del Ilustrado Estado de Venezuela ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El caso referido se presenta ante la Honorable Corte de conformidad con los artículos 26 y 33 de su Reglamento. Se adjunta a esta demanda, como apéndice, una copia del informe 64/06 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana decidió someter el caso a la jurisdicción de la Corte, según lo dispuesto en los artículos 51(1) de la Convención y 44 del Reglamento de la CIDH, en razón de que consideró que el Estado no adoptó las recomendaciones de dicho informe.

La Comisión, ha designado al Comisionado Paulo Sérgio Pinheiro, y a Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo de la CIDH, como sus delegados, y a Ariel E. Dulitzky, Elizabeth Abi-Mershed, Débora Benchoam y Manuela Cuví Rodríguez, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, como sus asesores legales en este caso.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri, Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Apartado 6906-1000
San José, Costa Rica

Anexo

000002

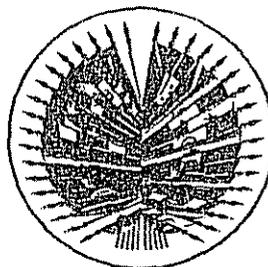
-2-

El documento auténtico de la demanda, así como sus anexos y las copias respectivas, serán enviados a la sede de la Honorable Corte dentro del plazo previsto en el artículo 26(1) de su Reglamento.

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente.



Santiago A. Canton
Secretario Ejecutivo



000003

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso:

Caso 12.489

Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos
Apitz ("Corte Primera De Lo Contencioso Administrativo")
contra la República Bolivariana de Venezuela

DELEGADOS:

PAULO SERGIO PINHEIRO (COMISIONADO)
SANTIAGO A. CANTON (SECRETARIO EJECUTIVO)

ASESORES LEGALES:

ARIEL E. DULITZKY (SECRETARIO EJECUTIVO ADJUNTO)
ELIZABETH ABI-MERSHED
DÉBORA BENCHOAM
MANUELA CUVI RODRÍGUEZ

29 de noviembre de 2006
Washington, D.C.
1889 F Street, N.W.
20006

000004

DEMANDA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CONTRA LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CASO 12.489

ANA MARÍA RUGGERI COVA, PERKINS ROCHA CONTRERAS Y JUAN
CARLOS APITZ ("CORTE PRIMERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO")

I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Comisión Interamericana", "la Comisión" o "la CIDH"), somete ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana" o "la Corte") la demanda en el caso 12.489, Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz Barbera ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo"), en contra de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante el "Estado venezolano", "el Estado" o "Venezuela") por la destitución de los Magistrados de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo (en adelante la "Corte Primera") Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz Barbera (en adelante "las víctimas") el día 30 de octubre de 2003, en Caracas, Venezuela, en tanto se les destituyó por haber incurrido en un supuesto "error judicial inexcusable" cuando lo que existía es una diferencia razonable y razonada de interpretaciones jurídicas posibles sobre una figura procesal determinada, en grave violación de su derecho a un debido proceso por la falta de motivación de la decisión que los destituyó y sin que tuvieran a su disposición un recurso sencillo, rápido y efectivo que se pronunciara sobre la destitución de que fueron objeto.

2. La Comisión Interamericana solicita a la Corte que establezca la responsabilidad internacional del Estado, el cual ha incumplido con sus obligaciones internacionales y por lo tanto, ha incurrido en la violación de los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención") en relación con el artículo 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos) y el artículo 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) del mismo tratado, en perjuicio de las víctimas.

3. El presente caso ha sido tramitado de acuerdo con lo dispuesto por la Convención Americana, y se presenta ante la Corte de conformidad con el artículo 33 de su Reglamento. Se adjunta a esta demanda, como apéndice, una copia del informe 64/06 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención¹. Este

¹ Véase apéndice A, CIDH, Informe 64/06, Caso 12.489, Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz Barbera, "Corte Primera de lo Contencioso Administrativo", Venezuela, Fondo, 20 de julio de 2006.

000005

informe fue adoptado por la Comisión el 20 de julio de 2006 y fue transmitido al Estado el 14 de agosto 2006, con un plazo de dos meses para que adoptara las recomendaciones en él contenidas.

4. Mediante comunicaciones recibidas el 13 de octubre de 2006, el Estado solicitó una prórroga para presentar su informe, la que fue otorgada hasta el 23 de octubre de 2006. El 14 de noviembre de 2006 el Estado solicitó una nueva prórroga de 15 días, la que fue otorgada hasta el 29 de noviembre de 2006. El 24 de noviembre de 2006, el Estado venezolano presentó un informe en el que manifestó "la imposibilidad material de cumplir y honrar [las recomendaciones de la Comisión]. Por lo tanto, el 28 de noviembre de 2006 la Comisión decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana, en razón de que consideró que el Estado no había adoptado sus recomendaciones de manera satisfactoria y según lo dispuesto en los artículos 51(1) de la Convención y 44 del Reglamento de la CIDH.

5. La Comisión somete el presente caso a la Corte dado que la destitución de las víctimas, quienes eran Magistrados de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo socavó la independencia del poder judicial en Venezuela y atentó contra la separación de poderes en dicho país, garantías indispensables en un Estado de Derecho. La Comisión considera que la garantía de inamovilidad de los jueces requiere que el Estado demuestre ante los órganos del sistema interamericano que las destituciones realizadas cumplieron estrictamente con las garantías de debido proceso, competencia, independencia e imparcialidad de los tribunales.

6. La Comisión Interamericana considera que la permanencia de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial cinco años después de que fuera establecida, como órgano disciplinario temporal encargado de sancionar a los jueces en Venezuela, permitió que a través de la utilización de un argumento formal – la supuesta existencia de un error judicial inexcusable- se destituyera, a través de una sentencia carente de motivación suficiente, a Magistrados que habían emitido una serie de sentencias en contra de los intereses del Gobierno. La gravedad del asunto aumenta en tanto las víctimas interpusieron el 27 de noviembre de 2003 un recurso de nulidad contra el acto administrativo que dispuso su destitución ante el Tribunal Supremo de Justicia que a tres años de interpuesto todavía no ha sido fallado. Ello evidencia que éste recurso de nulidad, en el caso concreto, no ha sido idóneo ni efectivo para que exista un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, lo cual genera indefensión en perjuicio de las víctimas y una violación del artículo 25 de la Convención Americana.

7. La Comisión Interamericana otorga la mayor importancia al establecimiento de mecanismos que permitan garantizar la independencia e imparcialidad del poder judicial, sin perjuicio de que existan procedimientos que permitan sancionar disciplinariamente a los jueces cuando ello sea pertinente, pero con total respeto a sus derechos al debido proceso y de acuerdo a un régimen conforme con la Convención Americana.

000006

II. OBJETO DE LA DEMANDA

8. El objeto de la presente demanda consiste en solicitar a la Corte que concluya y declare que el Estado venezolano ha violado los artículos 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana en relación con el artículo 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos) y el artículo 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) del mismo tratado, en perjuicio de Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz Barbera, en razón de los hechos que culminaron con su destitución el 30 de octubre de 2003 en Caracas, Venezuela.

9. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado:

1. Restablecer a las víctimas en el ejercicio de sus derechos como magistrados y magistrada de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo o en un cargo de similar jerarquía en caso de ser imposible restituirlos en el tribunal en el que se venían desempeñando. De ser restablecidos a un cargo de carácter provisional, a la mayor brevedad posible y a través de procedimientos adecuados y efectivos deberá realizarse el respectivo concurso de oposición.

2. Reparar a las víctimas por los beneficios salariales y económicos dejados de percibir desde que fueron destituidos hasta su efectiva reincorporación.

3. Adoptar medidas inmediatas para lograr un impulso eficaz de la aprobación del Código de Ética del Juez y la Jueza Venezolanos, en orden a que finalice el funcionamiento excepcional de la jurisdicción disciplinaria respecto a los jueces, asegurando que dicha jurisdicción sea conforme con la Convención Americana y permita garantizar la independencia e imparcialidad del poder judicial.

III. REPRESENTACIÓN

10. Conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión ha designado a los señores Paulo Sérgio Pinheiro, Comisionado, y Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo de la CIDH, como sus delegados en este caso. Los señores Ariel E. Dulitzky, Secretario Ejecutivo Adjunto, Elizabeth Abi-Mershed, Débora Benchoam y Manuela Cuví Rodríguez, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, han sido designados para actuar como asesores legales.

IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE

11. La Corte es competente para conocer el presente caso. El Estado ratificó la Convención Americana el 9 de agosto de 1977 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte el 24 de junio de 1981. Los hechos ocurrieron con

000007

posterioridad siendo que la destitución de las víctimas se produjo el 30 de octubre de 2003. De acuerdo con el artículo 62(3) de la Convención Americana, la Corte es competente para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan la competencia de la Corte.

V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA

12. El 6 de abril de 2004 la Comisión recibió una denuncia presentada por los doctores Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz Barbera, asistidos por el doctor Héctor Faúndez Ledesma, donde se alegaba la violación de los artículos 8, 23, 24, 25 y 29(c) de la Convención Americana y el artículo 29(d) de la Carta Democrática Interamericana en relación con los artículos 1(1) y 2 de la Convención Americana². La Comisión abrió la petición por carta de 18 de mayo de 2004, le asignó el número P-282-04 y remitió las partes pertinentes al Estado venezolano con un plazo de dos meses para enviar su respuesta de conformidad con el artículo 30(3) del Reglamento³. El 26 de octubre de 2004 el Estado dio respuesta a la petición⁴. El 17 de noviembre de 2004 la Comisión trasladó las partes pertinentes de la respuesta del Estado a los peticionarios⁵.

13. El 8 de marzo de 2005, durante su 122^o Período Ordinario de Sesiones, la Comisión declaró formalmente admisible este caso mediante el Informe de Admisibilidad N^o 24/05⁶. En dicho informe, la Comisión concluyó que era competente para examinar el reclamo presentado por los peticionarios y declaró admisible el caso con relación a la presunta violación de los artículos 8, 23 (1) (c) y 25 de la Convención Americana en relación con los artículos 1(1) y 2 del mismo tratado, anunciando la utilización del artículo 29 como pauta interpretativa. Asimismo, la Comisión consideró que la petición era inadmisibile en los extremos referidos al artículo 24⁷.

14. El 16 de marzo de 2005 la Comisión transmitió el Informe de Admisibilidad a las partes y se puso a su disposición a fin de llegar a una solución amistosa del asunto conforme al artículo 48(1)(f) de la Convención Americana⁸. Asimismo fijó un plazo de dos meses para que los peticionarios presentaran sus observaciones sobre el fondo del asunto. Luego de haber recibido una prórroga para

² Véase apéndice C.1, denuncia, en expediente ante la Comisión.

³ Véase apéndice C.2, CIDH, comunicación de 18 de mayo de 2004, transmitida por fax el 19 de mayo de 2004.

⁴ Véase apéndice C.3, Nota OEA-537 de la Misión Permanente de Venezuela ante la Organización de Estados Americanos de 26 de octubre de 2004.

⁵ Véase apéndice C.4, CIDH, Comunicación de 17 de noviembre de 2004.

⁶ Véase apéndice B, CIDH, Informe N^o 24/05 (Admisibilidad), Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz, Venezuela, 8 de marzo de 2005.

⁷ Ibid., párrs. 45-48.

⁸ Véase apéndice C.5, CIDH, Comunicación de 16 de marzo de 2005.

000008

la presentación de sus observaciones⁹, el 28 de julio de 2005 el Estado presentó sus alegatos sobre el fondo¹⁰. Con posterioridad al informe de admisibilidad los peticionarios no presentaron observaciones.

15. El 20 de julio de 2006, durante su 125º Período Extraordinario de Sesiones, la CIDH consideró las posiciones de las partes y aprobó el informe de fondo número 64/06, de conformidad con el artículo 50 de la Convención Americana y 42 de su Reglamento, entre otros. En dicho informe, la CIDH concluyó en cuanto al fondo que

la República Bolivariana de Venezuela es responsable por la violación de garantías judiciales que salvaguardan la independencia e imparcialidad del poder judicial, y el deber de motivar y asegurar la proporcionalidad de las sentencias que profieren sanciones, garantías contempladas en el artículo 8(1) y 8(2) de la Convención Americana así como por la violación del derecho a la protección judicial previsto en los artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana en perjuicio de las víctimas; todos ellos en conjunción con el incumplimiento del deber de garantía previsto en el artículo 1(1) del Tratado y la no adopción de disposiciones de derecho interno según lo consagrado en el artículo 2 de la Convención¹¹.

16. Con fundamento en el análisis y las conclusiones de dicho informe, la Comisión Interamericana consideró que el Estado venezolano debía adoptar las siguientes recomendaciones:

1. Restablecer a los peticionarios en el ejercicio de sus derechos como magistrados y magistrada de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo o en un cargo de similar jerarquía en caso de ser imposible restituirlos en el tribunal en el que se venían desempeñando. De ser restablecidos a un cargo de carácter provisional, a la mayor brevedad posible y a través de procedimientos adecuados y efectivos deberá realizarse el respectivo concurso de oposición.
2. Reparar a las víctimas por los beneficios salariales y económicos dejados de percibir desde que fueron destituidos hasta su efectiva reincorporación.
3. Adoptar medidas inmediatas para lograr un impulso eficaz de la aprobación del Código de Ética del Juez y la Jueza Venezolanos, en orden a que finalice el funcionamiento excepcional de la jurisdicción disciplinaria respecto a los jueces.

⁹ Véase apéndice C.6, Solicitud de prórroga del Estado de 6 y 30 de mayo de 2005 y otorgamiento de la misma por parte de la CIDH por carta de fecha 25 de mayo de 2005; y apéndice C.7, Solicitud de prórroga del Estado de 21 de junio de 2005 y otorgamiento por 30 días por la CIDH por comunicación de 28 de junio de 2005.

¹⁰ Véase apéndice C.8, Estado, Observaciones sobre el fondo, recibidas por fax el 28 de julio de 2005, y acuse de recibo y transmisión al peticionario de 5 de agosto de 2005.

¹¹ Véase apéndice A, CIDH, Informe 64/06, Caso 12.489, Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apítz Barbera, "Corte Primera de lo Contencioso Administrativo", Venezuela, Fondo, 20 de julio de 2006, párr. 144.

000009

17. El 14 de agosto de 2006, la Comisión Interamericana procedió de conformidad con lo establecido en el artículo 43(2) de su Reglamento, transmitiendo el informe de fondo al Estado y fijando un plazo de dos meses para que informara sobre las medidas adoptadas para cumplir con las recomendaciones formuladas en el mismo¹². En la misma fecha, en virtud del artículo 43(3) de su Reglamento, la Comisión notificó a las víctimas la adopción del informe y su transmisión al Estado y les solicitó su posición respecto del sometimiento del caso a la Corte Interamericana.

18. Por carta de 16 de octubre de 2006, las víctimas manifestaron su voluntad de que el caso fuera sometido a la Corte y remitieron poder de representación otorgado al señor Héctor Faúndez Ledesma¹³.

19. Mediante notas recibidas en la CIDH el 13 de octubre de 2006, el Estado solicitó una prórroga de 20 días para "presentar información sobre el caso y concretar una reunión con los representantes de los peticionarios para analizar las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y su viabilidad". Mediante comunicación de 16 de octubre de 2006 la Comisión decidió señalar un plazo de 7 días al Estado para presentar el informe establecido en el artículo 43(2) del Reglamento de la Comisión, es decir, hasta el 23 de octubre de 2006. El Estado no remitió el informe requerido en dicha fecha¹⁴.

20. El 14 de noviembre de 2006 el Estado solicitó una prórroga de 15 días la que fue otorgada hasta el 29 de noviembre de 2006¹⁵. La Comisión también solicitó al Estado la remisión de un informe a más tardar el 24 de noviembre de 2006.

21. El Estado presentó dicho informe en la fecha señalada, manifestando "la imposibilidad material de cumplir y honrar [las recomendaciones emitidas por la CIDH en su informe]". En cuanto a la primera recomendación formulada por la Comisión de restablecer a las víctima en su cargos, el Estado venezolano afirmó que la decisión de destitución

sólo puede ser modificada [...] a través del ejercicio activo de los recursos o vías de impugnación correspondientes, dentro del marco de derecho interno y con apego a las disposiciones legales venezolanas, no pudiendo revocarse dicha decisión a través de las presentes recomendaciones porque ello sería

¹² Véase apéndice C.10, CIDH, Comunicación de 14 de agosto de 2006, transmitida por fax en la misma fecha.

¹³ Véase apéndice C.13. Peticionario, comunicación de 16 de octubre de 2006, y anexo D, poder de representación.

¹⁴ Véase apéndice C.14, Nota AGEV/No. 001492 de 10 de octubre de 2006, recibida el 13 de octubre de 2006; Nota AGEV/001496 de 13 de octubre de 2006 recibida el mismo día; CIDH, comunicaciones de 16 de octubre de 2006 al Estado y al representante de las víctimas.

¹⁵ Véase apéndice C.15, Nota AGEV/No. 001659 de 14 de noviembre de 2006, recibida el mismo día; CIDH, comunicación de 14 de noviembre de 2006 al Estado otorgando la prórroga y del día siguiente al representante de las víctimas.

000010

convertir las mismas en fuerza de Ley, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, constituyéndose además esa honorable corte (sic) en una tercera instancia cuando aun, no se ha agotado la vía interna ni ha transcurrido el tiempo perentorio, desde que sucedieron los hechos y mucho menos cuando aun quedan pendientes por decisión algunos de los recursos intentados por los peticionarios ante las instancias jurisdiccionales venezolanas¹⁶.

22. El Estado manifestó que las mismas consideraciones eran aplicables respecto de la segunda recomendación referida a la reparación económica de las víctimas, al guardar íntima relación con la primera recomendación. Sobre la tercera recomendación referida al Código de Ética del Juez y la Jueza Venezolanas, afirmó que

dicho proyecto de ley fue debidamente sancionado el 16 de octubre de 2003 por la Asamblea Nacional, y en fecha 6 de noviembre de 2003, el ciudadano Presidente de la República Hugo Chávez Frías, quien lo devolvió a la Asamblea con una cantidad de observaciones, y en la actualidad el mismo se encuentra en manos de la comisión encargada, para incorporar las respectivas modificaciones¹⁷.

23. El 28 de noviembre de 2006 la Comisión Interamericana decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana, en razón de que consideró que el Estado no había adoptado sus recomendaciones y según lo dispuesto en los artículos 51(1) de la Convención y 44 del Reglamento de la CIDH.

VI. FUNDAMENTOS DE HECHO

24. Como consecuencia de decisiones adoptadas por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial a partir del 30 de octubre de 2003, tres de los cinco Magistrados que integraban la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo fueron destituidos de sus cargos, y dos pasaron a situación de jubilación, por haber incurrido en un supuesto "error judicial inexcusable" en una sentencia dictada unánimemente por los cinco Magistrados en junio de 2002. Meses después, las dos Magistrados que habían pasado a situación de jubilación fueron nombradas para cargos en el más Alto Tribunal de Venezuela: el Tribunal Supremo de Justicia. Los otros tres Magistrados, los señores Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz Barbera, quienes son las víctimas del presente caso, no fueron reinstalados en sus cargos.

25. La Comisión demostrará en la presente demanda que la decisión de destituir a estas tres personas y de no reinstalarlas en sus cargos fue consecuencia de una desviación de poder que socavó la independencia del poder judicial y que atentó contra sus derechos de acuerdo a la Convención Americana. A través de la utilización de un argumento formal –la supuesta existencia de un "error judicial

¹⁶ Véase apéndice C.16, Nota sin número de 24 de mayo (sic) de 2006, recibida el 24 de noviembre de 2006.

¹⁷ Véase apéndice C.16, Nota sin número de 24 de mayo (sic) de 2006, recibida el 24 de noviembre de 2006.

000011

inexcusable"- adoptada en una sentencia carente de motivación suficiente y tras un procedimiento deficiente se sancionó a las víctimas y se envió un mensaje a los jueces que contemplan dictar sentencias en contra de los intereses del Gobierno. Además, a tres años de haber sido interpuesto, todavía se encuentra pendiente un recurso que se pronuncie sobre la destitución de que fueron objeto.

A. Contexto: La crisis estructural de la administración de Justicia en Venezuela

26. Venezuela ha vivido una crisis estructural de su sistema de administración de justicia caracterizada por acusaciones de corrupción e ineficacia. Estas acusaciones, que se remontan a gobiernos anteriores, persisten bajo el gobierno actual¹⁸.

27. En el marco de la transición constitucional que acompañó al surgimiento de la Constitución de 1999, la Asamblea Nacional Constituyente inició un proceso de reestructuración del Poder Judicial. Este proceso comenzó el 12 de agosto de 1999 mediante el Decreto de Reorganización de Todos los Órganos del Poder Público¹⁹.

28. El 19 de agosto de ese año, la Asamblea Constituyente declaró al Poder Judicial en emergencia y emprendió acciones de reforma y reorganización, creando una "Comisión de Emergencia Judicial", a la cual la Asamblea confirió una serie de atribuciones que anteriormente correspondían al Consejo de la Judicatura. Esta Comisión tenía un mandato limitado en el tiempo puesto que debía cesar en sus funciones al ser expedida la nueva Constitución²⁰. Sin embargo, funcionó hasta un año después de su aprobación. Seguidamente, esta Comisión fue facultada para suspender del cargo a todo juez que tuviera siete o más denuncias o algún tipo de

¹⁸ En 1996 el Informe "Halfway to Reform: The World Bank and the Venezuelan Justice System" señaló que

"(e)n muchos sentidos, la magistratura ha simbolizado las diversas fallas del sistema político de Venezuela. En las raíces de la crisis del poder judicial se entrelazan la interferencia política, la corrupción, las fallas en el diseño institucional y los problemas de acceso a la justicia para la mayoría de la población venezolana. (...) La consecuencia más fuerte del despiome del sector judicial, más allá del desdén de los ciudadanos hacia los tribunales, ha sido la ineficacia de los tribunales para la protección de los derechos humanos de ciudadanos venezolanos".

Ver The Lawyers Comité for Human Rights y Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos, "Halfway to Reform: The World Bank and the Venezuelan Justice System", 1996, disponible al 28 de enero de 2006 en la dirección <http://www.humanrightsfirst.org/pubs/descriptions/halfway.htm>.

¹⁹ Asamblea Nacional Constituyente, Decreto Mediante el cual se Declara la Reorganización de Todos los Órganos del Poder Público, 12 de agosto de 1999, Gaceta Oficial Número 36.764, anexo A.2.

²⁰ Véase Asamblea Nacional Constituyente, Decreto de Reorganización del Poder Judicial y el Sistema Penitenciario, 19 de agosto de 1999, Gaceta Oficial No. 36.805 del 11 de octubre de 1999, anexo A 3, artículos 2, 3 y 32.

000012

investigación penal²¹ y con posterioridad fue facultada para reglamentar el plan de evaluación de los jueces, determinar la permanencia o sustitución de los mismos y el régimen de selección de concursos²².

29. En diciembre de 1999, luego de la sanción de la nueva Constitución²³, la Asamblea Nacional Constituyente dispuso el "Régimen de Transición del Poder Público"²⁴. Este régimen estableció una regulación normativa para la reestructuración del Poder Público con el propósito de alcanzar la plena vigencia de la nueva Constitución. El proceso comprendió el desarrollo de las Disposiciones Transitorias previstas en la Carta Magna y su vigencia fue prevista hasta la efectiva organización y funcionamiento de las instituciones establecidas por la nueva Constitución. En su momento, la Comisión Interamericana señaló que este régimen avanzó más allá de la normal y debida temporalidad, e incluyó directrices de contenido legislativo que escapan a la naturaleza de un régimen transitorio: el régimen de transición llevaba más de tres años en vigencia y había determinado la existencia de una normativa que regula variados aspectos de la institucionalidad venezolana²⁵.

30. En virtud de lo regulado en el mencionado régimen de transición, se estableció una Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial que ejercería las atribuciones anteriormente conferidas a la Comisión de Emergencia Judicial, cuya tarea principal sería la de regularizar la situación de los jueces titulares y provisionales, llamando a un concurso para la provisión definitiva de los cargos. La Comisión de Funcionamiento y Reestructuración tenía la atribución de dirigir, ejecutar y supervisar todas las actividades relativas a la evaluación de los jueces y funcionarios del Poder Judicial y a los concursos de oposición para el ingreso y el ascenso en la carrera judicial, hasta tanto el Tribunal Supremo de Justicia organizara la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, órgano previsto constitucionalmente para el gobierno y administración del Poder Judicial²⁶.

²¹ Asamblea Nacional Constituyente, Decreto mediante el cual se Adoptan las Medidas Necesarias para la Reorganización del Poder Judicial y del Sistema Penitenciario, 7 de octubre de 1999, Gaceta Oficial Número 36.805 del 11 de octubre de 1999, anexo A.4.

²² CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela, OEA/Ser.L/V/II.118, Doc. 4 Rev. 2, 29 de diciembre de 2003, Original: Español, [en adelante "Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela, 2003"]. párr. 164.

²³ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Publicada en la Gaceta Oficial del jueves 30 de diciembre de 1999, Número 36.860, disponible en: <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Venezuela/ven1999.html>, anexo A.1.

²⁴ Asamblea Nacional Constituyente, "Decreto mediante el cual se dicta el Régimen de Transición del Poder Público", 22 de diciembre de 1999, Gaceta Oficial Número 36.859, anexo A.5.

²⁵ CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela, 2003, párrs. 165-166.

²⁶ CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela, 2003, párrs. 167. Véase anexo A.5 y Asamblea Nacional Constituyente, Decreto del Régimen Transitorio del Poder Público, Gaceta Oficial Número 39.920 de 28 de marzo de 2000, anexo A.6.

000013

31. Las actuaciones de la Comisión de Emergencia Judicial y posteriormente de la Comisión de Reestructuración y Funcionamiento del Sistema Judicial, han sido objeto de diversos cuestionamientos. En su Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela, correspondiente a 2003, la Comisión resaltó que dichas críticas se refieren a que no se habrían preservado las garantías del debido proceso con respecto a los nombramientos y destituciones de jueces. En concreto se señala que en algunas ocasiones, los jueces provisionales habrían sido nombrados sin reunir los requisitos para el cargo, por otra parte, se señala que independientemente de las posibles bases para suspender o destituir a algunos jueces, dichas comisiones habrían actuado precipitadamente, basándose en ciertos aspectos que por sí solos son insuficientes, tales como posesión de riqueza o cantidad de denuncias acumuladas por los jueces, para decidir su remoción o suspensión²⁷.

32. La Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial cumplió funciones de competencia disciplinaria judicial y durante un período de siete meses tuvo a su cargo la función administrativa del Poder Judicial. Estas facultades *pro tempore* en materia de administración judicial cesaron cuando el Tribunal Supremo de Justicia creó la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, con la finalidad de ejercer por delegación las funciones de dirección, gobierno y administración del Poder Judicial²⁸.

33. Luego de creada dicha Dirección Ejecutiva, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial quedó encargada sólo de cumplir la función disciplinaria, la cual seguirá ejerciendo hasta que la Asamblea Nacional dicte el "Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana", que regulará todo lo relativo a la jurisdicción disciplinaria judicial²⁹. Dicho Código fue previsto hace siete años en la Constitución de 1999, que establece en su artículo 267 que:

El régimen disciplinario de los magistrados o magistradas y jueces o juezas estará fundamentado en el Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana, que dictará la Asamblea Nacional. El procedimiento disciplinario será público, oral y breve, conforme al debido proceso, en los términos y condiciones que establezca la ley³⁰.

34. El 3 de julio de 2001 el Tribunal Supremo de Justicia introdujo ante la Asamblea Nacional el Proyecto de ley de "Código de Ética del Juez Venezolano o Jueza Venezolana" y dicho proyecto de ley

²⁷ CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela. 2003, párr. 168.

²⁸ CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2004, OEA/Ser.L/V/II.122, Doc. 5 rev. 1, 23 febrero 2005, Original: Español, [en adelante "Informe Anual 2004"], párr. 168.

²⁹ CIDH, Informe Anual 2004, párr. 169. Ver asimismo *Observaciones sobre el fondo del caso* por parte del Estado venezolano. Documento AGEV/No. 000694 del 28 de julio de 2005.

³⁰ Véase anexo A.1, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, artículo 267.

000014

"fue debidamente sancionado el 16 de octubre de 2003 por la Asamblea Nacional [...] [E]n fecha 6 de noviembre de 2003, el ciudadano Presidente de la República Hugo Chávez Frías, quien lo devolvió a la Asamblea con una cantidad de observaciones, y en la actualidad el mismo se encuentra en manos de la comisión encargada, para incorporar las respectivas modificaciones"³¹.

Es decir que transcurridos más de siete años desde que fuera previsto en la Constitución, dicho Código no ha sido promulgado.

35. La Comisión Interamericana ha manifestado su preocupación respecto a que la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial adelante investigaciones disciplinarias como consecuencia de un régimen de transición constitucional. Por ello, ha reiterado la necesidad de sustituir el régimen "de transición" por un régimen constitucional permanente en materia de facultades disciplinarias de funcionarios y funcionarios judiciales. La Comisión ha recomendado al Estado venezolano el impulso de las medidas para asignar prioridad a la discusión de dicho proyecto de ley a más de siete años desde que fuera previsto en la Constitución³².

B. La Corte Primera de lo Contencioso Administrativo

36. La Corte Primera de lo Contencioso Administrativo fue creada por el artículo 184 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia de 30 de julio de 1976 que disponía:

Artículo 184. Se crea con sede en Caracas y jurisdicción en todo el territorio nacional, un Tribunal que se denominará Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo, integrado por cinco Magistrados, quienes deberán ser abogados, venezolanos, mayores de treinta años y de reconocida honorabilidad y competencia. Será condición preferente para su escogencia, haber realizado cursos de especialización en Derecho Público, ser docente de nivel superior en tal rama o haber ejercido la abogacía por más de diez años en el mismo campo, al servicio de instituciones públicas o privadas. La designación de los jueces que formarán el Tribunal y la de sus respectivos suplentes, será hecha por la Corte Suprema de Justicia, en Sala Político-Administrativa, con arreglo a las normas complementarias que ella dicte, y su organización y funcionamiento se regirán por las disposiciones de esta Ley y de la Ley Orgánica del Poder Judicial³³.

37. La Corte Primera es un órgano judicial desconcentrado de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, con competencia nacional, cuya misión es revisar todos los actos administrativos del Poder Nacional –a

³¹ Véase apéndice C.16, Nota sin número de 24 de mayo (sic) de 2006, recibida el 24 de noviembre de 2006.

³² CIDH, Informe Anual 2004, párr. 172.

³³ Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, 30 de julio de 1976, anexo A.7, artículo 184. Esta era la ley vigente al momento de los hechos del caso.

000015

excepción de los actos de rango ministerial-, y los demás actos del poder público estatal y municipal:

Artículo 185. La Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo, será competente para conocer:

- 1.- De los conflictos de competencia que surjan entre tribunales de cuyas decisiones pueda conocer en apelación;
- 2.- De los recursos de hecho intentados contra las decisiones relativas a la admisibilidad de la apelación en las causas cuyo conocimiento le corresponda en segunda instancia.
- 3.- De las acciones o recursos de nulidad que puedan intentarse por razones de ilegalidad contra los actos administrativos emanados de autoridades diferentes a las señaladas en los ordinales 9º, 10, 11 y 12 del artículo 42 de esta Ley, si su conocimiento no estuviere atribuido a otro Tribunal;
- 4.- De las apelaciones que se interpongan contra las decisiones dictadas, en primera instancia, por los tribunales a que se refiere el artículo 181 de esta Ley o que conozcan de recursos especiales contencioso-administrativos;
- 5.- De los juicios de expropiación intentados por la República;
- 6.- De cualquier acción que se proponga contra la República o algún Instituto Autónomo o empresa en la cual el Estado tenga participación decisiva, si su cuantía excede de un millón de bolívares, pero no pasa de cinco millones de bolívares y su conocimiento no está atribuido por la Ley a otra autoridad;
- 7.- De las controversias que se susciten con motivo de la adquisición, goce, ejercicio o pérdida de la nacionalidad o de los derechos que de ella derivan, sin perjuicio de lo establecido en la Cuarta Disposición Transitoria de la Constitución;
- 8.- De cualquier otra acción o recurso que le atribuyan las leyes.

En las causas de que conozca la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo, se aplicará lo previsto en el primer aparte del artículo 181 y, en sus casos, las disposiciones contenidas en las Secciones Primera, Segunda, Tercera y Cuarta del Capítulo II y en el Capítulo III del Título V de esta Ley

Contra las decisiones que dicte dicho Tribunal en los asuntos señalados en los ordinales 1º al 4º de este artículo no se oirá recurso alguno. Contra las sentencias definitivas que dicte el mismo Tribunal en los demás juicios de que conozca, podrá interponerse apelación dentro del término de cinco días, ante la Corte Suprema de Justicia³⁴.

³⁴ Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, 30 de julio de 1976, anexo A.7, Artículo 185.

000016

38. De acuerdo a la ley que la estableció, la designación de los jueces que integran la Corte Primera estaba a cargo de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia la cual, desde entonces, ejercía potestad disciplinaria sobre los mismos.

39. Además de acuerdo a la ley, contra las decisiones que dicte la Corte Primera en algunas de las materias de su competencia no se oirá recurso alguno. En los demás casos podrá interponerse un recurso ante el Tribunal Supremo de Justicia³⁵. Después del Tribunal Supremo de Justicia, la Corte Primera de lo Contencioso era el tribunal de mayor jerarquía a nivel nacional.

40. El 12 de septiembre de 2000, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia designó a Ana María Ruggeri Cova, Evelyn Margarita Marrero Ortiz, Luisa Estella Morales Lamuño, Juan Carlos Apítz Barbera y Perkins Rocha Contreras como magistrados principales con carácter provisorio de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo³⁶.

41. Como se detalla en la sección E de la presente demanda, el 30 de octubre de 2003, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial destituyó a tres de los cinco magistrados que integraban la Corte Primera (las víctimas del presente caso) y dos pasaron a jubilación, con lo cual se generó un vacío que sólo fue superado hasta agosto de 2004, con la creación de una Corte Primera y una Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo.

42. El 27 de septiembre de 2005 la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia³⁷ decidió la remoción de los jueces temporales (principales y suplentes) que integraban estas Cortes Primera y Segunda de lo Contencioso Administrativo, motivado en que los mismos no aprobaron la evaluación institucional que les fuera aplicada³⁸. Posteriormente, fueron nombrados nuevos miembros de las Cortes Primera y Segunda de lo Contencioso Administrativo que actualmente cumplen con sus respectivas funciones.

C. Las decisiones de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo entre agosto de 2002 y agosto de 2003 y reacciones del Poder Ejecutivo

43. Entre 2002 y 2003, la Corte Primera adoptó decisiones que tuvieron gran impacto ante la opinión pública y generaron reacciones adversas por parte de altos funcionarios del Poder Ejecutivo.

³⁵ *Ibidem*.

³⁶ En la Gaceta Oficial No. 37.081 del 20 de noviembre de 2000 se publicó el acta mediante la cual se notifica la elección con carácter provisorio de las y los magistrados.

³⁷ Este organismo reemplazó a la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración que en octubre de 2003 destituyó a los peticionarios.

³⁸ Tribunal Supremo de Justicia, Nota de Prensa, 30 de septiembre de 2005, <http://www.tsj.gov.ve/informacion/notasprensa/notasdeprensa.asp?codigo=2430>.

000017

44. Así, la Corte Primera ordenó a una Comandancia de la Base Aérea "La Carlota" que se abstuviera de prohibir, impedir o limitar el sobrevuelo de las aeronaves (helicópteros) de la Policía Metropolitana de Caracas, necesarias para mantener el orden público y la seguridad ciudadanas³⁹. En la época en la que fue proferido este fallo, los sobrevuelos eran permitidos para las fuerzas de seguridad del Estado (Dirección de Servicios de Inteligencia y Prevención, DISIP). Algunos miembros de la fuerza pública se negaron a cumplir esta orden⁴⁰.

45. La Corte Primera también declaró procedente la medida cautelar que suspendió o, en algunos casos, dejó sin efecto, las actuaciones de los Consejos de Investigación iniciados contra los disidentes militares⁴¹; declaró procedente la medida cautelar contra actuaciones del Comandante General del Ejército destinadas a desalojar de su vivienda a un general del Ejército⁴², objetó la militarización del Estado Miranda que, presuntamente, buscaba reprimir alteraciones del orden público⁴³; ordenó que se permitiera al Alcalde de Caracas, opositor al gobierno nacional, el acceso a las instalaciones de la Policía Metropolitana -lo cual se le había prohibido-⁴⁴; declaró ilegal la requisición y otras actuaciones contra los bienes de Cervecería Polar, Pepsi Cola Venezuela y otras empresas⁴⁵; ordenó la transferencia de los recursos de situado fiscal al Estado Carabobo⁴⁶; amparó a los

³⁹ Corte Primera de lo Contencioso Administrativo. Sentencia No. 2326 del 20 de agosto de 2002. Expediente No. 02-1802, Anexo B.1.a.

⁴⁰ Uno de los comandantes de la Base Aérea Generalísimo Francisco de Miranda ("La Carlota") se negó a atender el requerimiento del, en ese entonces, Alcalde Alfredo Peña para procurar el sobrevuelo del helicóptero. La información de prensa registra declaraciones en el sentido de que "hay una sentencia de la Corte Primera que le ordena al comandante de la Fuerza Armada que permita los vuelos del helicóptero de la PM, para que pueda realizar el patrullaje aéreo", señala el alcalde Alfredo Peña. (...) El coronel Quintero les informó que la única manera de permitir la salida del helicóptero sería con una orden firmada por el Ministro de Interior y Justicia". Ver Diario *El Universal*, edición correspondiente al 22 de diciembre de 2002, "Militares desacataron dictamen", disponible al 14 de noviembre de 2006 en el sitio http://buscador.eluniversal.com/2002/12/22/ccs_art_22202AA.shtml.

⁴¹ Corte Primera de lo Contencioso Administrativo. Sentencia No. 3043 del 6 de noviembre de 2002. Expediente No. 02-1887, Anexo B.1.c. Ver también Corte Primera de lo Contenciosos Administrativo. Sentencia No. 3034 del 31 de octubre de 2002. Expediente No. 02-2161, Anexo B.1.b.

⁴² Corte Primera de lo Contencioso Administrativo. Sentencia No. 3116 del 11 de noviembre de 2002. Expediente No. 02-1921, Anexo B.1.d.

⁴³ Corte Primera de lo Contencioso Administrativo. Sentencia No. 3278 del 25 de noviembre de 2002. Expediente 02-2408 Anexo B.1.e.

⁴⁴ Corte Primera de lo Contencioso Administrativo. Sentencia No. 01 del 7 de enero de 2003. Expediente No. 02-2542 Anexo B.1.f.

⁴⁵ Corte Primera de lo Contencioso Administrativo. Sentencia No. 75 del 22 de enero de 2003. Expediente No. 03-0150 extracto en Anexo B.1.i, Documento denominado "Sentencias de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo relevantes para la Opinión Pública dictadas a partir del mes de agosto de 2002)". Ver también, Corte Primera de lo Contencioso Administrativo. Sentencia No. 154 del 24 de enero de 2003. Expediente No. 03-0150, Anexo B.1.g. Ver asimismo Corte Primera de lo Contencioso Administrativo. Sentencia No. 155 del 24 de enero de 2003. Expediente No. 03-0151, Anexo B.1.h.

⁴⁶ Corte Primera de lo Contencioso Administrativo. Sentencia No. 552 del 26 de febrero de 2003. Expediente No. 03-0414, Anexo B.1.i.

000018

trabajadores de Unepetrol que respaldaron el paro de PDVSA⁴⁷ y ordenó la suspensión de algunas partes del convenio que permitía el trabajo de médicos cubanos que colaboraban con el Plan "Barrios Adentro", creado por el Gobierno⁴⁸.

46. Estas sentencias tuvieron impacto ante la opinión pública y fueron interpretadas como contrarias a los intereses del Gobierno. En relación con la decisión de 21 de agosto de 2003 que establece algunos requisitos para que médicos cubanos desarrollen actividades en el marco del Plan "Barrio Adentro", el Presidente Hugo Rafael Chávez Frías afirmó:

El pueblo venezolano no le va a hacer caso a esa decisión inconstitucional (...) En una emergencia como la de Vargas habría que aplicar la decisión de la loca corte esta de que todo médico que venga a ayudar a la tragedia debe tener reválida. Yo no les digo lo que me provoca a la Corte esta, a los tres magistrados que no deben ser magistrados –porque hay dos votos salvados– porque estamos ante un país, pero se dice el pueblo. Váyanse con su decisión no se *pa'* donde. La cumplirán ustedes en su casa si quieren (...). No van a frenar el plan y llegaron 140 médicos más que van al municipio Sucre. (...) Hay mucha tela que cortar en el poder judicial desde el TSJ hacia abajo" (Negrilla fuera de texto)⁴⁹.

D. Decisión de la Corte Primera de 11 de junio de 2002

47. Varios meses antes de emitir las decisiones antes reseñadas, la Corte Primera había emitido una decisión que llevaría eventualmente a la destitución y pase a jubilación de sus miembros. Se trata de una decisión de 11 de junio de 2002, mediante la cual la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo decidió un recurso contencioso administrativo de nulidad ejercido conjuntamente con una solicitud de amparo contra un acto administrativo dictado por el Registrador

⁴⁷ Corte Primera de lo Contencioso Administrativo. Sentencia No. 1852 del 12 de junio de 2003. Expediente No. 03-2112, Anexo B.1.j.

⁴⁸ Corte Primera de lo Contencioso Administrativo. Sentencia No. 2727 del 21 de agosto de 2003. Expediente No. 03-2852, Anexo B.1.k.

⁴⁹ República Bolivariana de Venezuela, Gobierno en Línea. *Aló Presidente 161*, 24 de agosto de 2003, pp. 22 – 24. Además del Presidente de la República, el Alcalde del Municipio Libertador (Caracas) y la entonces Ministra de Salud se pronunciaron públicamente a favor de desacatar la decisión de la Corte Primera. Para el canciller Roy Chaderton Matos 'la oposición está feliz porque le quitó el médico a los pobres' (...). La Ministra afirmó: 'el Gobierno desconocerá esta decisión porque antepone intereses particulares a los del pueblo y no se ajusta a ninguna norma jurídica'. Para el alcalde Bernal el dictamen es la acción 'de una corte golpista que atenta contra la vida y la salud'. Ver Diario *El Universal*, 24 de Agosto de 2003. Por su parte, el hijo del Vicepresidente y Alcalde de Sucre, José Vicente Rangel Avalos afirmó que se declaraba en rebeldía contra la decisión de la Corte Primera. Dijo "nos mantendremos fuertes y firmes ante esa decisión de la Corte y no la acataremos. Así que llámenos como nos llamen, nos declaramos en rebeldía ante la decisión del Tribunal". Un comunicado de la Vicepresidencia de la República señaló: "Estamos preparados a enfrentar lo que sea. Si estos jueces nos quieren meter en la cárcel por desacatar eso, bienvenida sea. Pero vamos a defender este programa social de las comunidades". Freddy Bernal, alcalde de Sucre exigió que el Tribunal Supremo solicitara el expediente "de inmediato" a la Corte Primera y "ordene que se investigue a los jueces" que prohibieron la actividad de los galenos antillanos en Venezuela. Véase anexo C, Notas de Prensa.

000019

Subalterno del Primer Circuito del Municipio de Baruta (Estado Miranda)⁵⁰. Mediante este acto administrativo se negaba la protocolización de un documento de compraventa de unos terrenos.

48. El fallo de la Corte Primera, sin salvamentos de voto de ninguno de sus cinco miembros, declaró, entre otros aspectos, admitido el recurso de nulidad y procedente la medida cautelar de amparo constitucional. El pleno de la Corte Primera precisó que el mencionado registrador subalterno reconocía que el documento de adquisición del inmueble había sido protocolizado ante esa misma oficina y que dicho documento confería la propiedad del inmueble al actor. A partir de ello, se consideró que "nacía la presunción de un verdadero perjuicio del derecho constitucional de propiedad del accionante, lo que hace derivar la presunción de buen derecho", fundamento para el otorgamiento de una medida cautelar. Ello tuvo como consecuencia la suspensión de los efectos del acto administrativo en cuestión.

E. Decisión de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de 3 de junio de 2003

49. El 3 de junio de 2003 la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia decidió una solicitud de avocamiento⁵¹, elevada por la Registradora Subalterna del Primer Circuito del Municipio de Baruta, sobre cinco expedientes en los que la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo tenía competencia y había declarado procedente algunos recursos. Entre dichos expedientes se encontraba el que corresponde a la mencionada sentencia del 11 de junio de 2002. La registradora subalterna negaba el registro de la compraventa aludiendo a jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia. La Corte Primera, en cuatro de los casos, declaró procedentes algunos de los recursos y en otro caso similar declaró la improcedencia.

50. Al decidir sobre la solicitud de avocamiento, la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo consideró que, en la sentencia del 11 de junio de 2002, la utilización de un amparo constitucional para generar la inscripción de un documento objeto de solicitud registral era contrario a derecho⁵². Al respecto, el Tribunal Supremo señaló que dicho proceder tenía claros efectos constitutivos contrarios a la naturaleza restablecedora del amparo constitucional y que, potencialmente, se podía crear una serie de situaciones contrarias a la debida seguridad jurídica que debe expresar y brindar el sistema registral inmobiliario en

⁵⁰ Corte Primera de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 11 de junio de 2002. Expediente No. 02-27371, anexo B.2.

⁵¹ En el derecho interno venezolano, el avocamiento "permite sustraer del conocimiento y decisión de un asunto al órgano judicial que sería el naturalmente competente para resolverlo, quebrantando de esta forma el orden procesal previamente establecido". Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Exp. No. 2002-0898 del 3 de junio de 2003, anexo B.3.a, sección VII de "Fundamentos de la Presente Decisión", citando Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Sentencia No. 1358 del 13 de junio de 2000.

⁵² Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Exp. No. 2002-0898 del 3 de junio de 2003. Magistrado Ponente Hadel Mostafá Paolini, anexo B.3 a.

000020

protección del interés colectivo. El Alto Tribunal insistió entonces en que los efectos del amparo constitucional son siempre restablecedores y nunca constitutivos⁵³.

51. El Tribunal Supremo consideró que la Corte Primera tenía que declarar la improcedencia de la pretensión cautelar. Al no haberlo hecho, este Tribunal declaró que la Corte Primera incurrió en una "flagrante contradicción con el ordenamiento jurídico, que puede traducirse en los perniciosos efectos antes reseñados por esta Sala, lo cual constituye grave error jurídico de carácter inexcusable"⁵⁴.

52. La Sala consideró que era una "irregularidad sumamente grave" que la Corte Primera declarara procedente un amparo cautelar cuyo efecto iba a ser la creación de situaciones jurídicas nuevas y no el restablecimiento de una situación jurídica anterior. Para la Sala Político-Administrativa:

En efecto, ese fallo cautelar, indudablemente es contrario a derecho, en tanto que al circunscribirse la pretensión del recurrente a que se decrete amparo constitucional y se ordene la correspondiente protocolización del documento autenticado, forzosamente los efectos naturales de la decisión cautelar por la cual esa solicitud se declara "PROCEDENTE", habrían de ser que se inscriba (protocolice) el documento objeto de la solicitud registral, lo cual tiene claros efectos constitutivos contrarios a la naturaleza restablecedora que obligatoriamente debe tener el amparo constitucional y que, potencialmente, puedan crear una serie de situaciones contrarias a la debida seguridad jurídica que debe expresar y brindar el sistema registral inmobiliario en protección a los derechos e intereses de cualquier interesado y, de suyo, del colectivo.

Debe en tal orden firmemente sentar esta Sala, que ha sido pacífica y reiterada la jurisprudencia de este Alto Tribunal en cuanto a que los efectos del amparo constitucional son siempre restablecedores y nunca constitutivos; entendiéndose que al efecto restablecedor significa poner una cosa en el estado original, por lo que sólo puede pretender el quejoso que se le coloque en la situación que ostentaba antes de que se produjera la lesión denunciada ante el juez.

En el caso bajo examen, el recurrente pretende que los órganos jurisdiccionales ordenen la inscripción de un documento por el cual vende terrenos de su propiedad, según su dicho, a otro ciudadano; tal pretensión no constituye el reestablecimiento de una situación jurídica infringida, sino la creación de una nueva situación, ya que crearía a favor de las partes objeto de la operación de compra-venta una serie de derechos o *status* que aún

⁵³ En palabras del Tribunal, "(e)n el caso bajo examen el recurrente pretende que los órganos jurisdiccionales ordenen la inscripción de un documento por el cual vende terrenos de su propiedad, según su dicho, a otro ciudadano, tal pretensión no constituye el reestablecimiento de una situación jurídica infringida, sino la creación de una nueva situación, ya que crearía a favor de las partes objeto de la operación de compra-venta una serie de derechos o *status* que aún formalmente no ostentan, lo que resulta ajeno y contrario a la naturaleza del amparo constitucional", anexo B.3.a, referido al expediente No. 02-27371.

⁵⁴ Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Exp. No. 2002-0898 del 3 de junio de 2003. Magistrado Ponente Hadel Mostafá Paolini anexo B.3.a.

000021

formalmente no ostentan, lo que resulta ajeno y contrario a la naturaleza del amparo constitucional. Dentro de ese mismo contexto, resulta más grave el potencial daño que pueda ocasionar ese fallo cautelar respecto de los derechos de posibles futuros adquirientes de esos terrenos, debido a que si en el fallo sobre el mérito del asunto (léase, decisión definitiva sobre el recurso de nulidad) llegara a declararse sin lugar, quedarían inermes, tales derechos. Lo cual de por sí revela, una latente afectación, subversión o trastorno en la seguridad jurídica que debe brindar el registro inmobiliario y, de suyo, en los intereses del colectivo, situación que mal pueden cohonestar los jueces de la República" (Negrilla fuera de texto)⁵⁵.

53. En consecuencia, dicha Sala Político-Administrativa consideró que no estaban cumplidos los requisitos del *periculum in mora* y del *fumus boni iuris*, propios de toda medida cautelar. El primero estaba ausente porque la decisión definitiva del recurso contencioso administrativo de nulidad podía satisfacer enteramente la pretensión del actor de obtener el registro del documento mencionado sin acudir a mecanismos jurisdiccionales para reparar los daños y perjuicios que hubieren podido causarse. En cuanto a lo segundo, se desconoce el *fumus boni iuris* porque la Corte Primera se pronunció, en sede cautelar, sobre el mérito del asunto. Además, la Sala Político-Administrativa resaltó que el medio procesal idóneo para enervar los efectos de una negativa de registro lo constituye el recurso contencioso administrativo de nulidad. Se concluyó entonces que:

trasluce de tal decisión, una flagrante contradicción con el ordenamiento jurídico, que pueda traducirse en los perniciosos efectos antes reseñados por esta Sala, lo cual constituye grave error jurídico de carácter inexcusable.

Por las razones antes expuestas, esta Sala considera procedente el avocamiento solicitado, imponiéndose además la declaratoria de nulidad de la sentencia cautelar dictada por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, así como de todas aquellas inscripciones registrales que hayan podido efectuarse como consecuencia de ese fallo⁵⁶.

54. Este pronunciamiento, al concentrarse en el debate propio de la jurisdicción contencioso administrativa, no adelantó argumentos sobre la responsabilidad disciplinaria de los magistrados involucrados, ni se adelantó calificación sobre su idoneidad para el ejercicio del cargo. Pero ordenó, entre otros mandatos, la remisión de la decisión al Inspector General de Tribunales.

F. Investigaciones disciplinarias contra los integrantes de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y destitución por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial

⁵⁵ Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Exp. No. 2002-0898 del 3 de junio de 2003. Magistrado Ponente Hadel Mostafá Paolini, Sección VII, "Fundamentos de la Presente Decisión", anexo B.3.a.

⁵⁶ Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político-Administrativa, Exp. No. 2002-0898 del 3 de junio de 2003. Magistrado Ponente Hadel Mostafá Paolini, Sección VII, "Fundamentos de la Presente Decisión", anexo B.3.a.

000022

55. A partir de septiembre de 2003, sucedieron una serie de hechos que dieron lugar a dos investigaciones disciplinarias distintas en contra de todos o algunos de los integrantes de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo y a una investigación penal en contra del chofer de uno de los magistrados.

56. En efecto, el día 11 de septiembre de 2003, se inició un procedimiento disciplinario contra todos los integrantes de la Corte Primera como consecuencia del "error judicial inexcusable" declarado por la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo en la sentencia de 3 de junio de 2003 (en adelante la "primera investigación disciplinaria"). Sólo 7 días después de iniciada dicha investigación, se detuvo al chofer del magistrado Perkins Rocha por el traslado fuera del tribunal de un expediente, lo que dio lugar a un proceso penal y a otra investigación disciplinaria (en adelante la "segunda investigación disciplinaria").

57. Si bien fue la primera investigación disciplinaria la que condujo en definitiva a la destitución de las víctimas del presente caso, la Comisión se referirá a los hechos que dieron lugar al proceso penal y a la segunda investigación disciplinaria pues su relación cronológica con la primera investigación disciplinaria contribuye a explicar el contexto en que se dio la destitución de las víctimas.

58. En desarrollo de la primera investigación disciplinaria, los días 10, 11 y 12 de septiembre de 2003 la Inspectora de Tribunales Comisionada para los efectos adelantó una inspección en la Corte Primera. En dicho procedimiento revisó los expedientes en torno a los cuales se predicaba el "error judicial inexcusable". En el respectivo informe se señala que se notificó de la investigación al Magistrado Juan Carlos Apitz⁵⁷.

59. En un hecho que no tenía relación con la investigación antes descrita, el 18 de septiembre de 2003 el Juez Perkins Rocha ordenó a su chofer, Alfredo Romero Oliveros, que trasladara un expediente judicial al domicilio del relator externo de la Corte Primera. Dicho expediente se relacionaba con un recurso contra una decisión del Alcalde de Baruta. En la madrugada de ese mismo día el señor Romero fue detenido por agentes de la Dirección de Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP).

60. El 20 de septiembre de 2003, el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Hugo Chávez Frías, llamó "bandido" al Juez Perkins Rocha⁵⁸.

61. El 22 de septiembre de 2003 el Juzgado Quinto de Control del Circuito Judicial Penal del Estado Miranda dictó medida de privación judicial

⁵⁷ Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, Exp. No. 1052-2003, Sentencia del 30 de octubre de 2003. Magistrado Ponente Beltran Haddad, p. 11, Anexo B.3.c

⁵⁸ Ver *Diario La Voz*, edición del 21 de septiembre de 2003, disponible al 28 de enero de 2006 en la dirección <http://www.diariolavoz.net/seccion.asp?pid=18&sid=1755¬id=33827&fecha=09/21/2003>; ver así mismo *Diario El Universal*, disponible al 28 de enero de 2006 en la dirección [http://buscador.eluniversal.com/2003/10/16/apo art 16106C.shtml](http://buscador.eluniversal.com/2003/10/16/apo%20art%2016106C.shtml)

000023

preventiva de libertad contra Alfredo Romero, por la presunta comisión del delito de ocultamiento y retención de documento público. Asimismo, en el marco de la investigación penal por este presunto delito, el 23 de septiembre de 2003 la Corte Primera fue allanada por agentes de la DISIP y funcionarios del Ministerio Público⁵⁹.

62. El 29 de septiembre de 2003 la Comisión de la Inspectoría General de Tribunales se apersonó en la Corte Primera con el fin de investigar las presuntas irregularidades ocurridas con ocasión a la salida del expediente mencionado (la "segunda investigación disciplinaria"). El 6 de octubre de 2003 los Magistrados fueron citados ante el Ministerio Público para declarar en la investigación penal relacionada con estos mismos hechos.

63. El 7 de octubre de 2003, en el marco de la primera investigación disciplinaria, el Inspector General de Tribunales acusó a los miembros de la Corte Primera de haber incurrido en grave error judicial inexcusable, teniendo en cuenta la declaración efectuada por la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo. El Inspector General de Tribunales consideró que el proceder de los magistrados correspondía con el tipo disciplinario establecido en el numeral 4º del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que dispone lo siguiente:

Artículo 40. Sin perjuicio de las responsabilidades penal y civil a que hubiere lugar, los jueces serán destituidos de sus cargos, previo al debido proceso, por las causales siguientes: (...)

4º. Cuando hubieren incurrido en grave error judicial inexcusable reconocido en sentencia por la Corte de Apelaciones o el Juzgado Superior o la respectiva Sala de la Corte Suprema de Justicia, según el caso, y se haya solicitado la destitución⁶⁰;

64. Ello, toda vez que la Sala Político-Administrativa estableció que era error jurídico grave e inexcusable otorgar a un amparo efectos constitutivos y no restablecedores. Asimismo, el Inspector argumentó que, a pesar de que la Sala Político-Administrativa había identificado un fallo posterior en el que se mostraba una "disposición de rectificar" la jurisprudencia de la Corte Primera, dicho "espíritu de rectificación" no era suficiente para eximir de responsabilidad a los magistrados investigados. El Inspector solicitó entonces que la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración destituyera a los magistrados por el error judicial cometido⁶¹.

65. Dada la acusación, los magistrados de la Corte Primera adelantaron descargos ante la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración. En ejercicio de su derecho a la defensa, las víctimas Apitz y Rocha solicitaron prueba de las protocolizaciones que se hayan realizado sobre el terreno objeto de los registros

⁵⁹ Ver anexo C, notas de prensa.

⁶⁰ Ley de Carrera Judicial, Gaceta Oficial Extraordinario N° 5 262 del 11 de septiembre de 1998, anexo A.7.

⁶¹ Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, Exp. No. 1052-2003, Sentencia del 30 de octubre de 2003. Magistrado Ponente Beltran Haddad, p. 11, Anexo B.3.c, p. 13.

000024

notariales, en orden a que se probara si el amparo cautelar dictado tuvo efectivamente efectos constitutivos. Añaden que ello permitía probar que no se produjo el "potencial" daño sobre los derechos de posibles futuros adquirentes. En sus descargos, la señora Ana María Ruggeri, víctima del presente caso, señaló que:

[a]cceptar que la diferencia de criterio e interpretación declarada por el juez de alzada constituye un error de carácter inexcusable, significaría declarar que en los fallos revocados o anulados en segunda instancia, está presente el supuesto de error judicial inexcusable del juez y la consecuente responsabilidad por parte del juzgador [...] finalmente, debe indicarse que las disposiciones disciplinarias que autorizan la destitución de un juez, tienen carácter excepcional, razón por la cual solo podrán ser interpretadas restrictivamente y su aplicación deberá ser proporcional a la conducta desplegada. Así las cosas, la conducta de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, en el caso concreto, no revela una ignorancia o desconocimiento del derecho que configure el supuesto error judicial inexcusable y que, en tal sentido justifique la imposición de la máxima sanción disciplinaria⁶².

66. La magistrada Ruggeri, al referirse a su interpretación jurídica sobre el alcance del recurso de amparo en el caso, afirmó que:

[l]a suspensión de los efectos del acto administrativo denegatorio, no implica la inmediata y necesaria orden de cumplir con lo que fue negado por la Administración, sino que se limita a suspender los efectos jurídicos producidos por el acto sobre la esfera del administrado, razón por la que, se tiene como si éste no hubiese sido dictado hasta tanto se decida el fondo de la controversia, brindando al justiciable la oportunidad de hacer valer el derecho del cual dice ser titular y solicitar nuevamente el registro del documento de compra venta ante el Registrador con el fin de lograr su objetivo. Lo anterior, es razón suficiente para concluir que la sentencia dictada por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, en modo alguno puede ser interpretada como constitutiva de situaciones jurídicas nuevas⁶³.

67. La magistrada Evelyn Marrero señaló en su escrito de defensa lo siguiente:

[e]n ninguna parte de la decisión del Máximo Tribunal se habla de la configuración de un daño que pueda ser indemnizable a causa del error judicial detectado, como lo exige la doctrina y la jurisprudencia más autorizada nacional y extranjera: Por el contrario, en dicho fallo, específicamente refiriéndose al expediente donde se incurrió en el error (Exp. 02-27331) lo que se afirma es que la decisión (la del antes señalado expediente) constituye una flagrante contradicción con el ordenamiento jurídico, "que puede traducirse en los perniciosos efectos antes reseñados por esta Sala, lo cual constituye grave error jurídico de carácter inexcusable"; la Sala afirma que "puede traducirse", ciertamente, y ello amerita correctivos disciplinarios, no lo ponemos en duda; pero ese correctivo, ¿será la

⁶² Escrito de defensa da la Magistrada Ruggeri, transcrito en Anexo B.3.c.

⁶³ *Ibidem*.

000025

aplicación de la máxima sanción disciplinaria para la Magistrado a quien en el mismo fallo indirectamente se le reconoce que su actuación se traduce en "un espíritu de rectificación por parte de la Corte Primera". En otras palabras un error del órgano colegiado conlleva la destitución de todos sus miembros, pero la correcta decisión del mismo órgano en un expediente similar no tienen ningún significado para la integridad del órgano, el cual por cierto, es el segundo órgano jurisdiccional más importante en las materias que le atañen ... por todo lo antes expuesto, creo que no sería objetivo ni consistente sostener a través de un juzgamiento disciplinario como el que estoy siendo objeto, por haber firmado una sentencia de la cual no fui ponente que, en su oportunidad, no vislumbramos contenía un error judicial, que soy una persona incompetente, sin la formación jurídica imprescindible para desempeñar con idoneidad la elevada función que con tanto celo he venido ejerciendo desde (sic) 2000. (...) A nuestro juicio, el error surge de un fallo proferido por un tribunal colegiado donde innumerables elementos, subyacentes unos y visibles otros, como lo demuestra el material probatorio que estamos consignando en el presente caso particular, creemos, respetuosamente, que el encuadramiento de la norma que el Inspector ha realizado no se compeadece con la razonabilidad (sic) y adecuación de la misma en su aplicación al caso concreto, ni con el principio de la buena fe que debe informar toda la actuación de los poderes del Estado de Derecho y de Justicia que nos identifica como Venezolanos. Todo ello, en atención a los términos del propio fallo de la Sala Político Administrativa, suficientemente analizados, y a la no demostración de un daño grave definitivo a la colectividad como consecuencia del error judicial inexcusable en que incurrió la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, pues el avocamiento de la mencionada Sala impidió una situación definitiva, subsanando más bien el error judicial examinado (Negrilla dentro del texto)⁶⁴.

68. Por su parte, la Magistrada Luisa Estella Morales Lamuño (quien actualmente es Presidenta de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo), además de algunos de los argumentos ya señalados, concentró su alegato en afirmar que:

como así lo ha reconocido tanto la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, como la Inspectoría General de Tribunales, la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo en ningún momento ordenó expresamente el registro del documento de venta, por lo que se advierte, como bien se expresa en su parte motiva, que no dictó ninguna medida cautelar constitutiva, que desnaturalice la esencia instrumental y restablecedora (sic) del amparo cautelar, ya que la misma a diferencia de lo expuesto por la referida Sala, solo tuvo por mandamiento suspender los efectos de la resolución impugnada, lo cual no conlleva el posterior registro del documento, sino a los efectos de que ante una posible nueva solicitud efectuada por el peticionante, el Registrador pueda considerar y verificar los requisitos para proceder o no la protocolización del documento respectivo, por lo cual, en tal sentido no se encuentra vaciada de contenido jurídico y se ajusta prudentemente a la pretensión deducida y al orden público involucrado. Ello así, no puede considerarse que la medida cautelar acordada se constituye en un error judicial inexcusable y que haya comportado, respecto de quien suscribe, el deber de haber salvado su voto, pues, como

⁶⁴ Escrito de defensa da la Magistrada Evelyn Marrero, transcrito en anexo B 3 c.

000026

quiera, tampoco implicó un anticipo de la pretensión del recurrente, ni mucho menos el producto de una valoración burda y maliciosa apartada de los principios básicos de la administración de justicia"⁶⁵.

69. El 8 de octubre de 2003, en el marco de la segunda investigación disciplinaria, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial aplicó una medida cautelar de suspensión por un lapso de 60 días a los Magistrados Juan Carlos Aritz y Perkins Rocha⁶⁶. El 9 de octubre de 2003 los magistrados Aritz y Rocha interpusieron una acción autónoma de amparo constitucional contra esta decisión que los suspendía⁶⁷. El 21 de junio de 2004, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia declaró terminado el procedimiento por abandono del trámite imponiendo a las víctimas una multa de cinco mil bolívares al estimarse de suma gravedad "el entorpecimiento de sus labores con la presentación de acciones de amparo posteriormente abandonadas"⁶⁸.

70. En relación con la investigación penal, el 23 de octubre de 2003 la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo anuló la detención preventiva del señor Romero Oliveros, chofer del magistrado Rocha, ordenando su inmediata libertad⁶⁹. El Tribunal Supremo consideró que, al no existir prohibición expresa sobre la práctica de envío de expedientes fuera de la sede del tribunal, ella no está tipificada como delito. Se tuvo en cuenta además que esta es una práctica recurrente en el poder judicial y que en el caso concreto existía autorización a un empleado de confianza. Asimismo, la Sala de Casación Penal señaló que "el presente fallo invalida cualquier investigación que se lleve a cabo por los mismos hechos materia de la presente decisión".

71. Tres días después de esa decisión, el 26 de octubre de 2003, en la emisión 169 del programa *¡Aló, Presidente!*, el Presidente de la República, Hugo Chávez Frías, afirmó:

Entonces, ahora como el Tribunal Supremo de Justicia tomó una decisión, que no le gusta a la oligarquía, cuando tomó la decisión aquella por un voto, de que aquí no hubo golpe, ah, bueno, ahí sí dijeron: "Aquí hay justicia". No sé qué más, aplaudieron, y condenaron a los magistrados que no quisieron votar por aquella aberración. Pero ahora como tomaron una decisión, que yo creo tiene que ver con lo que denunciemos desde aquí una vez, resulta que había aquí una... así la llamaban en los predios judiciales "La Cortecita". Una

⁶⁵ Escrito de defensa da la Magistrada Luisa Estella Morales Lamuño, transcrito en Resolución de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial de 11 de diciembre de 2003, anexo B.3.f.

⁶⁶ Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, Resolución No. 117, 8 de octubre de 2003, anexo B.4.a.

⁶⁷ Recurso de amparo constitucional de 9 de octubre de 2003 interpuesto ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, anexo B.4.b.

⁶⁸ Resolución de 21 de junio de 2004 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, anexo B.4.d.

⁶⁹ Tribunal Supremo de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 23 de octubre de 2003. Magistrado Ponente Rafael Pérez Perdomo, anexo B.4.c.

000027

Sala, un tribunal pues, donde la mayoría de los magistrados estaban vendidos a los intereses de la oposición golpista, y una noche resulta que se consiguió, y se capturó, un cuerpo policial capturó al chofer de uno de esos magistrados llevaba un expediente, es decir, sustrajeron del archivo de allí un expediente de corrupción, el chofer del Magistrado llevaba el expediente para entregárselo a los defensores del acusado, que es un dirigente de uno de estos partiditos de oposición que en el fondo no son sino Acción Democrática y Copei. Eso generó una investigación y creo, creo que eso contribuyó a una decisión que es potestad del Tribunal Supremo de Justicia, pero entonces este mensaje que lanza la oligarquía venezolana no va sólo para la audiencia interna, sino que ellos están desesperados por lograr que en alguna instancia internacional se condene a Venezuela o se intervenga a Venezuela⁷⁰.

72. Cuatro días después, y en relación con la primera investigación disciplinaria, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial destituyó a los magistrados Juan Carlos Aritz, Luisa Estella Morales Lamuño, Perkins Rocha y Ana María Ruggeri por decisión de el 30 de octubre de 2003. Dicha Comisión de Funcionamiento consideró que existía "error judicial inexcusable" y que por ello era procedente la destitución. Al fundamentar su decisión, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración sintetizó primero los alegatos que ofrecieron los magistrados en su defensa. Luego precisó lo siguiente sobre la naturaleza del error judicial inexcusable:

El error judicial inexcusable atenta contra principios de derecho y por ello entra en la modalidad de lo antijurídico. Se dice entonces –y así lo ha elaborado como doctrina la Sala Político Administrativa –que por *error judicial inexcusable* se entiende aquel que no puede justificarse por criterios razonables, que lesiona gravemente la conciencia jurídica, revistiendo por vía consecencial carácter de *falta grave* que pueda conducir a la máxima sanción disciplinaria. De manera que en el error judicial inexcusable no existen las razones jurídicas para sustentar un criterio, existe lo absurdo, es decir, eso, lo que la Sala Político-Administrativa ha considerado, con relación al pronunciamiento de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, "una irregularidad sumamente grave" porque ella es contraria a derecho. El error judicial inexcusable se revela en lo disparatado y opuesto a derecho de una decisión como la pronunciada por los integrantes de la Corte Primera de lo Contencioso administrativo, que no mide sus efectos (Negrilla dentro de texto, subrayado fuera de texto)⁷¹.

73. Luego de estas precisiones, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración retoma las consideraciones de la Sala Político-Administrativa respecto a que el amparo fallado por la Corte Primera creó una nueva situación jurídica al ordenar la inscripción de la compraventa. A partir de ello, dicha Comisión

⁷⁰ República Bolivariana de Venezuela, Gobierno en Línea. *Alo Presidente 169*, disponible al 29 de enero de 2006 en el sitio http://gobiernoenlinea.ve/docMqr/sharedfiles/Alo_Presidente_169.pdf

⁷¹ Resolución de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial de 30 de octubre de 2003, Expediente No. 1052-2003, Anexo B.3.c.

000028

de Funcionamiento y Reestructuración reiteró que el fallo fue "contrario a derecho"⁷² y retomó otros argumentos de la mencionada Sala para insistir en que la decisión era un grave error judicial inexcusable. No se añadió argumento alguno a los señalados por la Sala Político-Administrativa. Respecto a los argumentos según los cuales no estaba probado que el amparo tuviera efectos constitutivos en los casos objeto del avocamiento, la Comisión de Funcionamiento resaltó que ello había sido desvirtuado por la Sala Político-Administrativa al afirmar que la consecuencia necesaria de la procedencia del amparo era la inscripción del documento objeto de la solicitud registral, lo cual tiene efectos constitutivos. Para destituir a los magistrados se concluye de la siguiente forma:

De modo que esa conducta concurrente en la decisión judicial tiene trascendencia disciplinaria cuando se configura como error que no es concebible en los jueces antes mencionados, por lo absurdo del fallo en sus efectos, lo que constituye el ilícito disciplinario previsto en el ordinal 4º del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial⁷³.

74. Cabe señalar que la magistrada Evelyn Marrero Ortiz no fue destituida por encontrarse jubilada desde el 28 de marzo de 2003⁷⁴. La magistrada Morales Lamuño, por su parte, interpuso un recurso de revisión que fue acogido por la misma Comisión el 11 de diciembre de 2003, revocando su sanción de destitución y concediéndole el beneficio de jubilación⁷⁵. Con posterioridad, ambas ex magistrados fueron nombradas en el Tribunal Supremo de Justicia⁷⁶

75. Por otro lado y en relación con las víctimas del presente caso, el 13 de noviembre 2003 éstas interpusieron un recurso jerárquico contra el acto de destitución de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración ante la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia⁷⁷. En relación con este recurso, el 8 de septiembre de 2004, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia declaró sin lugar la pretensión de las víctimas y avaló la competencia de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración para investigarlas y sancionarlas disciplinariamente.

76. El 27 de noviembre de 2003 las víctimas interpusieron un recurso de nulidad juntamente con una medida cautelar de amparo constitucional ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia⁷⁸. A más de tres años de

⁷² Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Poder Judicial, Exp. No. 1052-2003 del 30 de octubre de 2003. Magistrado Ponente Beltrán Haddad, Anexo B.3.c., pág. 35

⁷³ *Idem*.

⁷⁴ Resolución de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial de 30 de octubre de 2003, Expediente No. 1052-2003, Anexo B.3.c.

⁷⁵ Resolución de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial de 11 de diciembre de 2003, anexo B.3.f.

⁷⁶ Ver Tribunal Supremo de Justicia, <http://www.tsj.gov.ve/eltribunal/magistrados.asp>

⁷⁷ Recurso jerárquico interpuesto ante la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia el 13 de noviembre de 2003, anexo B.3.d.

⁷⁸ Recurso de nulidad y medida cautelar de amparo constitucional ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de 27 de noviembre de 2003, anexo B.3.e.

000029

interpuesto el recurso todavía no existe pronunciamiento del Tribunal Supremo sobre el mismo. Cabe notar que fue designado como ponente el mismo magistrado que declaró el error judicial inexcusable en virtud del cual fueron destituidos los peticionarios⁷⁹.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

77. La vigencia de los derechos y libertades en un sistema democrático requiere un orden jurídico e institucional en el que las leyes prevalezcan sobre la voluntad de los gobernantes, y en el que exista un control judicial de la constitucionalidad y legalidad de los actos del poder público, vale decir, presupone el respeto del Estado de Derecho.

78. El poder judicial ha sido establecido para asegurar el cumplimiento de las leyes y es indudablemente el órgano fundamental para la protección de los derechos humanos. En el sistema interamericano de derechos humanos, concebido para un hemisferio de países democráticos, el funcionamiento adecuado del poder judicial es un elemento esencial para prevenir el abuso de poder por parte de otro órgano del Estado, y por ende, para la protección de los derechos humanos. En efecto, el corolario fundamental de los derechos humanos es la posibilidad de acudir ante los órganos judiciales para que éstos aseguren que los derechos se hagan efectivos.

79. Para que el poder judicial pueda servir de manera efectiva como órgano de control, garantía y protección de los derechos humanos, no sólo se requiere que éste exista de manera formal, sino que además el poder judicial debe ser independiente e imparcial. En el sistema interamericano de derechos humanos, ello no sólo surge de la concepción misma de que los Estados deben estar organizados conforme a los principios de la democracia representativa como requisito para pertenecer a la OEA, sino que también de las normas establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana así como de las normas respetivas de la Carta Democrática Interamericana⁸⁰.

80. La Comisión considera además que la garantía de inamovilidad de los jueces requiere que el Estado demuestre ante los órganos del sistema interamericano que las destituciones realizadas cumplieron estrictamente con las garantías de debido proceso, competencia, independencia e imparcialidad de los tribunales. La Comisión demostrará que el Estado venezolano no ha cumplido con ese estándar y por el contrario, destituyó a las víctimas del presente caso en violación a los derechos establecidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1 y 2 del mismo tratado.

⁷⁹ Tribunal Supremo de Justicia, Cuenta No 22 de la Sala Político Administrativa, 10 de marzo de 2005, disponible al 29 de enero de 2006 en el sitio <http://www.tsj.gov.ve/cuentas/spa/2005/cuentaspa-10032005.htm>

⁸⁰ Véase en similar sentido, CIDH, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 59 rev., 2 junio 2000, Original: Español, Capítulo II, "Administración de Justicia y Estado de Derecho", párrs 1-5.

000030

A. El Estado es responsable por la violación de la garantía de independencia judicial y la garantía de fundamentación de las decisiones que determinen derechos del artículo 8(1) de la Convención Americana en conjunción con la obligación de garantía prevista en el artículo 1(1) del mismo tratado

81. El artículo 8 de la Convención Americana establece, en sus numerales 1 y 2, que:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a. derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b. comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c. concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d. derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g. derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

82. A continuación la Comisión se referirá a las violaciones cometidas contra las víctimas del presente caso que se refieren a la garantía de fallar libremente en derecho, a la falta de motivación del fallo que derivó en su destitución

000031

y a la falta de independencia e imparcialidad del órgano que procedió a ordenar la destitución de las víctimas.

1. La destitución por error judicial inexcusable en el presente caso resulta contraria al principio de independencia judicial pues atenta contra la garantía de fallar libremente en derecho

83. En el *Caso del Tribunal Constitucional*, la Corte Interamericana precisó que el respeto del artículo 8 de la Convención Americana exige garantizar la independencia e imparcialidad de cualquier juez en un Estado de Derecho⁸¹. La independencia judicial exige la ausencia de indebidas injerencias en la labor de administrar justicia por parte de los poderes ejecutivo y legislativo, las partes de un proceso, los actores sociales u otros órganos vinculados a la administración de justicia. A su vez, esta independencia se proyecta tanto en el juez como funcionario (dimensión individual) como en el poder judicial en cuanto rama del poder público (dimensión institucional). Tomando como referencia la jurisprudencia de la Corte Europea, la Corte Interamericana⁸² señaló que dicha independencia supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas⁸³.

84. La Corte ha destacado que "la independencia del Poder Judicial frente a los demás poderes estatales es esencial para el ejercicio de la función judicial"⁸⁴.

85. En relación con el derecho de los jueces a la permanencia en sus cargos, lo cual implica su inamovilidad o estabilidad laboral, los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura de Naciones Unidas (en adelante, "los Principios Básicos") establecen:

11. La ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas.

12. Se garantizará la inamovilidad de los jueces, tanto de los nombrados mediante decisión administrativa como de los elegidos, hasta que cumplan la edad para la jubilación forzosa o expire el período para el que hayan sido nombrados o elegidos, cuando existan normas al respecto⁸⁵.

⁸¹ Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional*, Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C No. 71, párr. 75. Cfr. Corte I.D.H. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 135, párr. 145 y siguientes.

⁸² Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional*, Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C No. 71, párr. 75.

⁸³ La Corte Europea considera que la expresión "independiente" significa "independiente del ejecutivo y también de los interesados". Ver ECHR, *Ringeisen*, 16 de julio de 1971, Series A. No. 13, párr. 95.

⁸⁴ Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 135, párr. 145 citando *Caso Herrera Ulloa*, párr. 171

⁸⁵ ONU, Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, Doc. A/CONF 121/22/Rev. 1 p. 59 (1985).

000032

86. Sin embargo, la garantía de estabilidad laboral e inamovilidad de los jueces no es absoluta. El derecho internacional de los derechos humanos admite que los jueces sean destituidos por conductas claramente reprochables, ámbito disciplinario que incluso colinda con el ilícito penal. Al respecto, los Principios Básicos precisan lo siguiente sobre medidas disciplinarias, suspensión y separación del cargo:

17. Toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente. El juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente. En esa etapa inicial, el examen de la cuestión será confidencial, a menos que el juez solicite lo contrario.

18. Los jueces sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones⁸⁶.

87. Otros estándares diferencian sobre la base de las sanciones aplicables. Se insiste en que la garantía de inamovilidad implica que la destitución obedezca a conductas graves, mientras que otras sanciones pueden contemplarse ante eventos como negligencia o impericia. Las Recomendaciones del Consejo de Europa sobre la Independencia, Eficiencia y Función de los Jueces precisan al respecto:

Principio I. Principios Generales sobre la Independencia de los Jueces

[...]

2. [...] a. i. las decisiones de los jueces no deben estar sometidas a revisión salvo en los procesos de apelación según lo dispone la ley;

Principio VI – Incumplimiento en el desempeño de las responsabilidades y faltas disciplinarias

1. Cuando los jueces no cumplan con sus deberes de manera eficiente y adecuada o en caso de faltas disciplinarias, se deben tomar todas las medidas necesarias que no perjudiquen la independencia judicial. Dependiendo de los principios constitucionales y las disposiciones legales y tradiciones de cada Estado, dichas medidas pueden incluir, por ejemplo:

- a. Retirar casos del juez;
- b. Transferir al juez a otras tareas judiciales dentro del tribunal;
- c. Sanciones económicas como la reducción temporaria del salario;
- d. Suspensión.

2. Los jueces designados no podrán ser destituidos de cargo en forma permanente sin razones válidas hasta su retiro obligatorio. Dichas razones,

⁸⁶ ONU, Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, Doc. A/CONF.121/22/Rev.1 p. 59 (1985).

000033

que deben estar definidas por la ley en términos precisos, pueden aplicarse en países donde el juez es electo por un determinado período, o pueden relacionarse con la incapacidad para desempeñar funciones judiciales, la comisión de faltas o infracciones graves de las reglas disciplinarias.

3. En casos en que sea necesario tomar las medidas establecidas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, los Estados deben considerar el establecimiento, por medio de la ley, de un órgano especial competente cuya tarea sea la de aplicar sanciones y medidas disciplinarias, cuando no sean tratadas por el tribunal, y cuyas decisiones estén controladas por un órgano judicial superior, o que sea en sí mismo un órgano judicial superior. La ley debe establecer procedimientos adecuados para asegurar que los jueces en cuestión tengan al menos los requisitos del debido proceso contenidos en el Convenio, por ejemplo que el caso sea oído dentro de un plazo razonable y el derecho a responder cualquier acusación⁸⁷.

88. Por su parte, en los Principios y Directrices relativos al Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África, se incluye una prohibición específica de remover jueces en el contexto de la revocatoria de sus fallos: "Los funcionarios judiciales [...] no serán destituidos del cargo o sometidos a otros procedimientos disciplinarios o administrativos únicamente debido a que su decisión fue revocada mediante una apelación o revisión de un órgano judicial superior"⁸⁸.

89. Como lo muestra el derecho internacional, estas dimensiones de la independencia tienen como objetivo que el juez pueda ejercer la función judicial con la libertad necesaria para fallar estrictamente en derecho. Para que esta garantía sea posible, los jueces deben contar con (i) la facultad de interpretar y aplicar las fuentes del derecho y (ii) la facultad de evaluar con libertad los hechos y las pruebas. Las investigaciones y sanciones disciplinarias no pueden involucrar entonces el juicio jurídico que desarrolla el juez. Para la especie esto tiene particular relevancia, toda vez que en ello se explica la independencia que un juez tiene frente a los tribunales de revisión y alzada. Por supuesto, lo anterior no debe entenderse como facultades absolutamente discrecionales del juez, situación que abriría diversas puertas para decisiones y prácticas arbitrarias. El juez tiene la carga de explicar y justificar sus interpretaciones a través de argumentos admisibles a la luz de un juicio de razonabilidad. En otras palabras, el juez tiene la obligación de argumentar y debe ser evaluado a partir de la razonabilidad de sus decisiones y conducta.

90. Los Principios Básicos sintetizan estas ideas en los siguientes términos:

⁸⁷ Recomendación No. R (94) 12 del Comité de Ministros de los Estados Miembros sobre la Independencia, Eficiencia y Función de los Jueces (Adoptada por el Comité de Ministros el 13 de octubre de 1994 en la 58ª sesión de Viceministros).

⁸⁸ Principios y Directrices relativos al Derecho a un Juicio Justo y a la Asistencia Jurídica en África, adoptados como parte del informe de actividades de la Comisión Africana en la 2ª Cumbre y Reunión de Jefes de Estado de la Unión Africana celebrada en Maputo del 4 -12 de julio de 2003, Principio A, numeral 4, literal n (2).

000034

2. Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo⁸⁹.

91. Lo anterior explica que la garantía de independencia judicial exija una diferencia en el control que existe sobre los jueces en la jurisdicción ordinaria y en la jurisdicción disciplinaria. Mientras que las garantías y protección judiciales que envuelven los recursos de apelación, casación, revisión, avocación o similares se circunscriben a la revisión del criterio jurídico proferido por un juez, el control disciplinario tiene como objeto la conducta y desempeño del juez como funcionario público. La Comisión Interamericana precisa entonces que la destitución de los jueces no puede basarse, exclusivamente, en la diferencia de interpretaciones sobre un punto jurídico, ámbito relacionado con el llamado "error de derecho", que debe ser objeto de control en el marco de las diversas jurisdicciones ordinarias pero no en el contexto de la jurisdicción disciplinaria. Los jueces deben contar con garantías de permanencia, de tal forma que sólo pueden ser objeto de destitución cuando cometen faltas especialmente graves o ilícitos penales, ámbitos que no tienen relación con las diferencias de interpretación en derecho.

92. En este ámbito, el derecho internacional difiere el alcance de la protección al derecho interno. Los Principios Básicos precisan en estos términos el papel que el derecho interno (lo cual involucra a la jurisprudencia y la tradición judicial respectiva) juega en la determinación de la razonabilidad de la destitución:

19. Todo procedimiento para la adopción de medidas disciplinarias, la suspensión o la separación del cargo se resolverá de acuerdo con las normas establecidas de comportamiento judicial⁹⁰.

93. Al momento de los hechos, en la República Bolivariana de Venezuela, la posibilidad de destituir a jueces por incurrir en "error judicial inexcusable" se encontraba establecida en la Ley de Carrera Judicial, que contempla expresamente dicha sanción en el numeral 4º de su artículo 40 (párrafo 63 *supra*).

94. Por su parte, el Tribunal Supremo de Justicia ha establecido que el error judicial inexcusable es:

aquél que no puede justificarse por criterios jurídicos razonables, lo cual le confiere el carácter de falta grave que amerita la máxima sanción disciplinaria, esto es, la destitución. Se trata de un concepto jurídico indeterminado o indefinido, por lo cual se requiere en cada asunto particular ponderar la actitud de un juez normal y de acuerdo a ello y a las

⁸⁹ ONU, Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, Doc. A/CONF.121/22/Rev.1 p. 59 (1985).

⁹⁰ ONU, Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura, Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, Doc. A/CONF.121/22/Rev.1 p. 59 (1985).

000035

características propias de la cultura jurídica del país, establecer el carácter inexcusable de la actuación del funcionario judicial. En ese contexto, ha sido jurisprudencia reiterada considerar que incurre el juez en error inexcusable o injustificable cuando, por ejemplo, establece una condena a muerte o a pena perpetua de presidio o cuando dicta una medida de embargo sobre una plaza pública, por citar algunos casos de extrema gravedad en nuestro ordenamiento jurídico⁹¹.

95. El Tribunal Supremo ha establecido que esta falta está ligada con la idoneidad del juez en el ejercicio del cargo:

La posibilidad de que el control que ejerce el órgano administrativo recaiga sobre actos judiciales, es aceptada cuando la actividad jurisdiccional excede del simple error u omisión o del justificado desconocimiento de alguna especialidad; constituyendo, por el contrario, una grosera manifestación de ignorancia o de dolo. Es decir, cuando se trata de casos en los cuales resulta inexcusable o sin justificación razonable, el error en la decisión del juez, por cuanto su actuación revela que el mismo no es idóneo para el ejercicio del cargo⁹².

96. Dicho Tribunal Supremo ha establecido que si la argumentación ofrecida por un determinado juez resulta "jurídicamente viable" no existe error judicial inexcusable⁹³. Asimismo, se ha establecido que para que el error judicial inexcusable ocasione una destitución, debe ser grave⁹⁴ y la sanción debe ser

⁹¹ Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, Sentencia del 22 de marzo de 2001, Exp. No. 13906.

⁹² Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, Sentencia del 10 de agosto de 2001, Exp. No. 14.673. En otro fallo se precisó que "las circunstancias vinculadas estrictamente a la formación jurídica del juez, lejos de escapar del examen del órgano disciplinario llamado a conocer de estos casos, guardan relación directa con la razón de ser de la norma antes citada, pues el desacierto en las nociones básicas de la función que desempeña, conocido como error judicial inexcusable, constituye, como lo establece el numeral 2 del artículo 44 de la entonces vigente Ley de Carrera Judicial, un hecho grave que, sin constituir delito, atenta contra la respetabilidad del Poder Judicial, haciendo desmerecer al Juez en el concepto público. Por esa razón, mal puede sostener la recurrente que la norma alude estrictamente a aspectos de índole moral y no intelectual, haciéndose la salvedad, sin embargo, de que el examen de la actividad judicial de parte del órgano administrativo, siempre debe quedar sujeto a los límites que impone la autonomía jurisdiccional. (...) Así, es inexcusable el error grave, con el cual se pone de manifiesto, sin mayor dificultad, que se carece de la formación jurídica imprescindible para desempeñar con idoneidad la elevada función de juzgar". Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, Sentencia del 28 de octubre de 2003.

⁹³ *Ibidem* Preciso el Tribunal Supremo: "Resulta jurídicamente viable el decreto interdictal a favor del poseedor, incluso, contra el propietario, pues justamente de lo que se trata es de proporcionar una acción de naturaleza posesoria que permita al poseedor protegerse de situaciones, tales como la perturbación o el despojo causados por cualquier otra persona; lo cual resulta perfectamente aplicable al supuesto de hecho que dio lugar al procedimiento administrativo sancionatorio. De manera que, sin entrar a considerar el carácter de poseedor o no del solicitante del interdicto restitutorio, pues ello pertenece al fondo del asunto a que se contrae la solicitud interdictal; considera esta Sala Político-Administrativa que el Tribunal Disciplinario incurrió en el vicio de falso supuesto de hecho, al apreciar erróneamente los hechos narrados en el caso de autos, pretendiendo subsumirlos dentro de la norma contenida en la Ley de Carrera Judicial que alude al error judicial inexcusable".

⁹⁴ *Ibidem*. "Observa la Sala que en el caso de autos, si bien el Juez en cuestión omitió acoger los privilegios consagrados legalmente a favor de los municipios, no lo hizo por desconocimiento, sino

000036

proporcionada⁹⁵. En este sentido, se ha considerado que cuando el error en el que incurre el juez es corregido, sería desproporcionado calificarlo como error judicial inexcusable y destituir por ese concepto⁹⁶.

97. Asimismo, y de particular importancia para el caso, el Tribunal Supremo precisó que en la sanción de destitución por error judicial inexcusable no se pueden invadir competencias de la jurisdicción ordinaria a través de la jurisdicción disciplinaria. En algunos casos se ha establecido la nulidad de las destituciones por este concepto⁹⁷. Generalmente, el análisis de la violación a garantías judiciales exige que los órganos internacionales de protección revisen las decisiones judiciales de los tribunales internos. Tanto la Comisión como la Corte pueden pronunciarse sobre una

porque a su parecer, los créditos de los trabajadores por concepto de prestaciones sociales deben tener preeminencia en atención al carácter de orden público de las normas que regulan la materia laboral. En consecuencia, considera la Sala que si bien como señaló la Inspectoría General de Tribunales, el juez investigado incurrió en un error judicial declarado por la Sala Constitucional de este Alto Tribunal, dicho error no es de tal gravedad que acarree su destitución”.

⁹⁵ *Ibidem*. “Es por lo anteriormente señalado, que la Sala considera que si bien se debe sancionar la falta disciplinaria de un funcionario judicial, la sanción impuesta debe ser siempre cónsona con el ilícito cometido, de modo de equilibrar la exigencia que se debe hacer al juez con los derechos que también le asisten. En tal sentido y con base en los poderes inquisitivos del juez contencioso-administrativo, se estima que la sanción impuesta por el Tribunal Disciplinario del extinto Consejo de la Judicatura no sólo resultó desproporcionada, sino además, inmotivada, pues basó su contenido fundamentalmente en la transcripción que se hiciera de la sentencia emanada del juzgado superior que conociera en alzada de la conversión en divorcio decretada, por lo cual se declara su nulidad. Sin menoscabo de lo expresado, reconoce este órgano juzgador que la conducta desplegada por la funcionaria judicial, le hizo incurrir en un descuido en la tramitación de los procesos sometidos a su conocimiento, pero en modo alguno, se identifica con el desarrollo jurisprudencial que se ha venido dando al error judicial inexcusable, antes por el contrario, la infracción por ella cometida, de ser el caso, podría configurar una causal que diera lugar a otro tipo de sanciones, como podría ser la amonestación, o de ser preciso, porque se considere de mayor entidad que aquella, la sanción de suspensión. Es por ello que sin sustituirse el juez contencioso-administrativo en las competencias propias de la Administración, y con el fin de alcanzar un equilibrio entre la falta cometida y la sanción a imponerse, esta Sala ordena a la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, la modificación de la sanción impuesta, en el sentido de que se verifique si procede, en su lugar, otro tipo de medida sancionatoria que se ajuste a las circunstancias planteadas a lo largo de este caso”.

⁹⁶ Tribunal Supremo de Justicia, Sala Político Administrativa, Sentencia del 20 de agosto de 2003, Exp. No. 2002-0413. “Esta Sala coincide en afirmar el error de derecho cometido por la jueza, pero disiente de la calificación jurídica y de la sanción impuesta a la Jueza recurrente por parte de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, pues considera que aún cuando la jueza recurrente incurrió con su actuación en un hecho generador de responsabilidad administrativa disciplinaria, la sanción impuesta debe guardar equilibrio con el ilícito cometido, de modo de mantener la exigencia que se debe hacer al juez con los derechos que también le asisten. En tal sentido, se estima que la sanción impuesta por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, resultó desproporcionada, pues basó su contenido en una causal de destitución no cónsona con la actuación jurisdiccional de la jueza imputada, por lo cual se declara su nulidad”.

⁹⁷ *Ibidem*. “El criterio jurídico de la misma era razonable y estuvo fundado en una decisión dictada en el ejercicio legítimo de sus funciones, es decir, la norma establecida en el artículo 271 de la Ley Orgánica Procesal Penal, no configurándose en ningún momento la falta grave que le imputó la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, con la finalidad de aplicarle la máxima sanción, es decir, la destitución de su cargo. En consecuencia, la mencionada Comisión invadió competencias correspondientes al ámbito jurisdiccional y en tal sentido, le violó la garantía constitucional a la autonomía e independencia de que era titular la jueza sancionada, al momento de dictar la citada medida”.

000037

sentencia judicial cuando ésta ha sido dictada al margen del debido proceso, o cuando ésta viola cualquier otro derecho garantizado por la Convención.

98. Por ello, en el presente caso, la Comisión Interamericana distingue entre el análisis que corresponde realizar al tribunal nacional (determinar si hubo o no error judicial inexcusable) y el que corresponde a los órganos de supervisión internacional al determinar la responsabilidad internacional del Estado (determinar si un juez fue destituido con desconocimiento de la garantía de fallar libremente en derecho). Mientras que el primer análisis corresponde al ámbito del derecho interno, en el segundo la Comisión y la Corte analizan el deber de garantía del Estado frente a la salvaguarda del principio de independencia judicial. Lo que protege el derecho internacional es la libertad que tiene el juez de fallar en derecho, aspecto que se evalúa a continuación.

99. La Comisión Interamericana no desconoce que el derecho internacional aplicable contempla la posibilidad de sancionar a los jueces por no cumplir con sus deberes de manera eficiente y adecuada. A la luz del derecho interno aplicable al caso, el error judicial inexcusable que puede generar la destitución de un juez es aquel que se relaciona con decisiones i) absurdas, esto es, sin ninguna fundamentación razonable, ii) cuya aplicación tiene graves efectos y iii) donde la interpretación y aplicación del derecho resulta manifiestamente arbitraria.

100. La Comisión Interamericana observa que la decisión de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración, *supra* párrafo 72-73, no explica por qué la interpretación jurídica desarrollada por los magistrados se trata de una decisión o interpretación "absurda", en la que no existan razones jurídicas para sustentar un criterio. El hecho de que la Sala Político-Administrativa, en el debate contencioso administrativo, rechace los argumentos de los magistrados, no es suficiente para predicar que el razonamiento jurídico de la Corte Primera fuera absurdo (o en los términos de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración, "disparatado") en términos de falta disciplinaria. Más aún si se tiene en cuenta la exigencia que hace el derecho interno en el sentido de diferenciar la existencia de un error judicial de la comisión de una falta disciplinaria relacionada con la idoneidad para el ejercicio del cargo.

101. La decisión de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración incurre en una falacia de petición de principio, toda vez que supone lo que tendría que demostrar. Las afirmaciones según las cuales el fallo de la Corte Primera es "muy grave", "contrario a derecho", y "atentatorio contra el ordenamiento jurídico", son insuficientes para determinar que el juez haya sido destituido por incurrir en una falta disciplinaria relacionada con la idoneidad en el cargo y no por un simple error judicial. En efecto, lo que hace la Comisión de Funcionamiento es afirmar de antemano precisamente aquellas cuestiones que debe motivar, esto es, en qué términos el error era grave, absurdo, objeto de reproche disciplinario y prueba de la falta de idoneidad de los magistrados para ejercer el cargo.

102. Lo anterior se hace más ostensible al evaluar en conjunto otras pruebas que obran en el expediente. Se ha determinado que entre las "normas

000038

establecidas de comportamiento judicial" la figura del error judicial inexcusable se relaciona con la idoneidad del juez para el ejercicio de su cargo. En la especie, el Tribunal Supremo, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración y el Estado en su defensa ante la Comisión Interamericana, consideraron que existía error judicial inexcusable porque las víctimas, al ocupar el cargo de magistrados de la Corte Primera, no podían incurrir en una decisión como la adoptada. Según el Estado, lo anterior desdice de su pericia jurídica para ostentar dicho cargo y les hace reprochables en el foro público.

103. Lo que es abiertamente contradictorio con el anterior criterio es el hecho de que dos de las magistradas que habrían incurrido en la misma falta –toda vez que el error se produce en un fallo que no fue objeto de salvamentos de voto-, sean actualmente magistradas del Tribunal Supremo de Justicia. Este cuerpo colegiado exige las más altas cualidades y calificaciones en relación con la idoneidad en el ejercicio profesional⁹⁸. A ojos de un observador razonable no se explica que en relación con las víctimas se considere sin idoneidad en razón al fallo proferido, mientras que a otras dos magistradas, que también lo suscribieron se les considere con idoneidad superior, lo cual está demostrado por su nombramiento en el Tribunal Supremo⁹⁹, que exige el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 263 inciso 3 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de ser "jurista[s] de reconocida competencia, gozar de buena reputación, y reconocido prestigio en el desempeño de sus funciones". Esta prueba es suficiente para considerar que la decisión de destituir a las víctimas fue arbitraria.

104. Lo que se planteó en el presente asunto fue una diferencia razonable y razonada de interpretaciones jurídicas posibles sobre una figura procesal determinada. La diferencia de opiniones se encontraba dentro de un margen razonable de interpretación jurídica y no dentro de un error judicial inexcusable que afectaría la condición de juristas de reconocida competencia y prestigio en el desempeño de sus funciones judiciales.

⁹⁸ La legislación vigente al momento de los hechos (Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, Gaceta Oficial N° 1.893 Extraordinario de 30 de julio de 1976) señalaba, en su artículo 5, que además de los requisitos exigidos por la Constitución, los Magistrados de la Corte tenían que ser personas de "reconocida honorabilidad y competencia". Este criterio fue reiterado entre los requisitos para ser Magistrada o Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia, según el artículo 7 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.942 del 20 de mayo de 2004. El numeral 1 de dicho artículo señala que el aspirante debe ser abogado de reconocida honorabilidad y competencia.

⁹⁹ Cabe anotar que la magistrada Evelyn Marrero señaló que a pesar de que ella suscribió el fallo respecto al cual se declaró el error, ella fue la ponente de un fallo inmediatamente posterior, en el que se rectificaba la doctrina sostenida. Por su parte, la magistrada Luisa Estella Morales señaló que al advertir los efectos disciplinarios de la decisión adoptada, se abstuvo de reiterarla. La Comisión Interamericana considera que estos argumentos no son suficientes para desvirtuar la conclusión respecto a que el carácter colegiado de la decisión implica necesariamente que una calificación sobre la idoneidad o negligencia abarque no solo a quienes se desempeñan como ponentes sino a quienes acompañan la decisión. Así que lo predicible frente a uno, mutatis mutandi es predicible frente al resto del cuerpo colegiado, salvo que se haya consignado salvamento de voto en el punto jurídico específico.

000039

105. Ahora bien, en sus descargos sobre el fondo del caso ante la Comisión, el Estado señaló que además del error judicial cometido, contra las víctimas cursaban entre trece y catorce causas disciplinarias. Se trata de quejas contra los magistrados de la Corte Primera por asuntos tales como parcialidad, retardo procesal, abuso de autoridad, irregularidades en el manejo de los casos, error judicial, retardo en la consignación de salvamentos de voto, equivocaciones en el manejo del recurso de amparo, falta de notificación de ciertos asuntos, entre otro tipo de faltas. Sobre estos argumentos del Estado, la Comisión resaltó en su Informe de Fondo que los organismos de control en los sistemas internacionales de protección de derechos humanos no están facultados para pronunciarse sobre la naturaleza y gravedad de los delitos o las faltas disciplinarias atribuidos a las víctimas¹⁰⁰. Es de notar que en el proceso ante la Comisión el Estado hizo alusión a información sobre "denuncias" y procesos disciplinarios abiertos en contra de ellas, sin ilustrar qué base de razonabilidad le daba soporte a esas denuncias y, en lo fundamental, sin precisar hasta qué punto dichos procesos resultaron en sanciones disciplinarias. Sin embargo, el Estado no presentó prueba, siquiera sumaria, sobre si dichas denuncias tienen o no fundamento. En toda instancia, respecto de estas alegaciones, la Comisión observa que en el evento de tener soporte y constituir faltas disciplinarias graves, la prueba correspondiente se debía ofrecer en el juicio disciplinario de destitución, lo cual no ocurrió.

106. En suma, los magistrados no fueron juzgados por su conducta disciplinaria sino por la interpretación jurídica que adoptaron en el fallo. La insuficiente motivación en relación con la tipificación de la falta ilustra que en el presente caso no se adelantó una calificación de la conducta como ilícito disciplinario, fundamentalmente porque la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración no desvirtúa el alegato de las víctimas en el sentido de que se desconoce su facultad de fallar en derecho¹⁰¹. En el juicio de destitución no se

¹⁰⁰ Corte I.D.H., *Caso Lorí Berenson Mejía Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 92. En este fallo se precisó la falta de competencia de la Corte Interamericana para pronunciarse sobre la responsabilidad penal de los individuos, aspecto que *mutatis mutandi*, es aplicable a la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios públicos:

"92. Este Tribunal tiene atribuciones para establecer la responsabilidad internacional de los Estados con motivo de la violación de derechos humanos, pero no para investigar y sancionar la conducta de los agentes del Estado o terceros que hubiesen participado en esas violaciones. Un tribunal de derechos humanos no es un órgano de la justicia penal. En otras oportunidades, la Corte ha hecho notar que no le compete establecer la responsabilidad penal de los individuos. Esta manifestación es aplicable al presente caso. Por lo tanto, la Corte determinará las consecuencias jurídicas de los hechos que ha tenido por demostrados, y dentro del marco de su competencia, señalará si existe o no responsabilidad del Estado por violación de la Convención y se abstendrá de examinar las manifestaciones de las partes sobre la supuesta responsabilidad penal de la presunta víctima, materia que corresponde a la jurisdicción nacional".

¹⁰¹ Cabe anotar que a pesar de que uno de los argumentos de destitución se relaciona con la gravedad de la decisión, la Comisión de Funcionamiento no concede la prueba solicitada por los peticionarios Apitz y Rocha en el sentido de que se probara que i) se habían hecho inscripciones y ii) que estas inscripciones habían afectado derechos de terceros. Cabe recordar que en el *Caso Villagrán Morales y otros*, la Corte Interamericana declaró la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala porque, entre otros, se dejaron de "ordenar, practicar o valorar pruebas que hubieran sido

000040

adelanta juicio sobre su idoneidad para el ejercicio del cargo -como lo exige el derecho aplicable al momento de imponer la sanción por incurrir en error judicial inexcusable- más aún si se tiene en cuenta el nombramiento posterior, en el Tribunal Supremo, de dos magistradas que habrían cometido el mismo error "inexcusable".

107. Como lo ha expresado la Comisión, la decisión de destitución fue arbitraria. Las razones expresadas y la selectividad de la destitución definitiva, además, inclinan hacia una presunción de que las víctimas fueron destituidas por la diferencia de interpretación con la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo.

2. La falta de motivación del fallo que derivó en la destitución de las víctimas atenta contra su derecho a un debido proceso

108. Ante la Comisión, las víctimas alegaron que la decisión de destituirlos de sus cargos no estuvo debidamente motivada. Alegaron que los hechos denunciados en la acusación fueron examinados de manera arbitraria y que el derecho "se aplicó de manera igualmente arbitraria". El Estado señaló, por su parte, que la destitución tuvo como base el error judicial inexcusable declarado por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo y nuevamente valorado por la Inspección de Tribunales y la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración, a través de procedimientos en los que las víctimas contaron con todas las garantías procesales para defenderse y en los que se respetaron los procedimientos correspondientes.

109. El deber de motivar los fallos judiciales que afectan derechos humanos y fundamentales constituye una de las debidas garantías que deben ser respetadas en todo proceso. En el derecho internacional de los derechos humanos este estándar se ha ido construyendo en ámbitos tales como el derecho a conocer los motivos de la detención y el derecho a apelar las decisiones. En el presente caso el deber de fundamentación o justificación es una debida garantía que debe respetar toda sentencia que determine derechos, en orden a que (i) las decisiones judiciales no revistan de arbitrariedad y (ii) que se verifique objetivamente la actuación imparcial del juzgador, a través de decisiones basadas en derecho. En efecto, la forma como un juez demuestra su imparcialidad es a través de las razones que ofrece para fundamentar sus decisiones (imparcialidad objetiva). Además, en el caso de los fallos sancionatorios, el deber de fundamentación se proyecta como protección de la presunción de inocencia.

110. Respecto al derecho a ser informado inmediatamente de los motivos de la detención, el derecho internacional exige que sean comunicados los motivos concretos de privación de libertad, con una explicación clara de los fundamentos jurídicos y objetivos de la detención, en particular, cuando se trata de la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados que deben ser claramente demarcados al momento de fundamentar una sanción. Por ello, en el *Caso Drescher*, el Comité de

de mucha importancia para el debido esclarecimiento de los homicidios". Con respecto a la valoración de la prueba, la Corte expresó que: "visto en su conjunto el proceder de aquellos jueces, se hace evidente que fragmentaron el acervo probatorio y luego pretendieron enervar, caso por caso, los alcances de todos y cada uno de los elementos probatorios de la responsabilidad de los imputados".

000041

Derechos Humanos afirmó que "(n)o fue suficiente notificarle (al detenido) que lo arrestaban en virtud de las medidas de seguridad inmediatas sin ofrecerle ni una sola indicación del fundamento de la denuncia presentada contra él"¹⁰². Asimismo, dicho Comité expresó su preocupación por detenciones practicadas en Sudán por motivos de "seguridad nacional". El Comité recomendó que el concepto de seguridad nacional fuera definido por ley y que se exigiera a los agentes de policía y a los funcionarios de seguridad que aportaran por escrito las razones de la detención, que debían darse a conocer públicamente y estar sometidas a la revisión de los tribunales¹⁰³. Por su parte, el Tribunal Europeo ha señalado que a toda persona detenida debe "decírsele, de una forma sencilla, exenta de tecnicismos y que pueda entender, los fundamentos jurídicos objetivos básicos de su detención, para que pueda, si lo estima oportuno, acudir a un tribunal a fin de impugnar su legalidad"¹⁰⁴.

111. La Corte Interamericana ha resaltado que la ausencia de o insuficiente motivación pueden constituir una violación de derechos amparados en la Convención. En el *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, la Corte decidió que Perú había violado el artículo 7.3 de la Convención porque durante todo el período en que estuvo vigente la orden de privación de libertad los tribunales no habían nunca presentado motivación suficiente para mantenerla¹⁰⁵. La Comisión Interamericana destaca que el Tribunal analizó si las autoridades judiciales dieron razones suficientes, a la luz de la Convención, para mantener la detención de la presunta víctima¹⁰⁶.

112. Otro ámbito relacionado con el deber de motivación se relaciona con el derecho a conocer los fundamentos de la sentencia. En el *Caso Hamilton*, el Comité de Derechos Humanos consideró que cuando un tribunal de apelación de Jamaica se abstuvo de fundamentar por escrito la sentencia, se violaban las garantías judiciales del procesado debido a que la ausencia de una fundamentación probablemente redujera las posibilidades de éxito del acusado si solicitaba autorización para apelar ante un tribunal superior impidiéndole así hacer uso de un remedio adicional¹⁰⁷.

113. La Corte Interamericana ha señalado que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el deber de

¹⁰² Comité de Derechos Humanos. *Caso Drescher Caldas Vs. Uruguay*, doc. 43/1979, 21 de julio de 1983.

¹⁰³ Comité de Derechos Humanos, *Observaciones Finales. Sudán*, doc. CCPR/C/79/Add.85, 19 de noviembre de 1997.

¹⁰⁴ ECHR, *Caso Fox, Campbell and Hartley*, sentencia del 30 de agosto de 1990.

¹⁰⁵ Corte IDH. *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 143.

¹⁰⁶ La Corte Interamericana señaló que el Estado violó el artículo 7(3) en relación con el artículo 1(1) de la Convención porque no se presentó motivación suficiente para mantener la detención del señor Urcesino Ramírez Rojas.

¹⁰⁷ Comité de Derechos Humanos, *Caso Hamilton Vs. Jamaica*, doc. CCPR/C/50/D/333/1988, 23 de marzo de 1994.

000042

adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana¹⁰⁸. Además, la Corte ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias¹⁰⁹. A partir de lo anterior, en el *Caso Yatama*, la Corte declaró la violación del artículo 8(1) de la Convención por violación de la garantía de fundamentación. En efecto, la Corte determinó que una decisión materialmente jurisdiccional no estuvo debidamente fundamentada porque no señalaba las normas en las que se fundamentaban los requisitos que estaba incumpliendo el partido político *Yatama* para participar en una contienda electoral, los hechos en que consistía el incumplimiento y las consecuencias de ello¹¹⁰. Este criterio fue reiterado en el *Caso Palamara Iribarne*, donde la Corte declaró violación de los artículos 7 y 8(2) porque las autoridades competentes dictaminaron una detención preventiva sin fundamentar y acreditar los hechos del caso concreto que pudieran configurar los supuestos exigidos por la ley sancionatoria. En este caso, la Corte Interamericana reiteró que son arbitrarias las decisiones que afecten derechos y no se encuentren debidamente fundamentadas¹¹¹. El Tribunal destacó expresamente que la violación surgía "tanto de las normas aplicadas como de la interpretación que de ellas realizaron las autoridades"¹¹².

114. La aplicación de estos criterios al derecho sancionatorio permite dar cuenta de la violación de garantías judiciales cuando existe ausencia de motivación adecuada en los fallos que decretan sanciones penales o disciplinarias. Es necesario dar razones y hacer explícitos los fundamentos de una decisión de tal manera que sea clara la forma como se desvirtúa la presunción de inocencia. En el presente caso, ello es aún más importante porque la decisión adoptada por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración podía afectar la independencia judicial. Era necesario entonces demostrar que los magistrados procesados no eran idóneos para ejercer el cargo, dado que la falta por la cual eran procesados -error judicial inexcusable- es una conducta directamente relacionada con la ausencia de idoneidad para detentar la condición de juez.

115. De otra parte, en el *Caso Raxcacó*, la Corte Interamericana ordenó al Estado guatemalteco que la pena aplicable fuera proporcional a la naturaleza y

¹⁰⁸ Corte IDH. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 149; *Caso Ivcher Bronstein*, párr. 104; y *Caso del Tribunal Constitucional*, párr. 71.

¹⁰⁹ Corte IDH. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 144. En este punto, la Corte Interamericana se basa en los casos siguientes de la Corte Europea: *García Ruiz v. Spain* [GC], no. 30544/96, 5 26, ECHR 1999-I y Eur. Court H.R., *Case of H. v. Belgium*, Judgment of 30 November 1987, Series A no. 127-B, para. 53. Asimismo, la Corte Europea ha señalado que los jueces deben indicar con suficiente claridad las razones a partir de las cuales toman sus decisiones. Ver Eur. Court H.R., *The case of Hadjianstassiou v. Greece*, Judgment of 16 December 1992.

¹¹⁰ Corte IDH. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrs. 153 y 164.

¹¹¹ Corte IDH. *Palamara Iribarne vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párrs. 210, 216-217.

¹¹² *Ibidem*, párr. 217.

000043

gravedad del delito que se perseguía, y tomara en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes que pudieran concurrir en el caso¹¹³. Como se observa, la Corte determinó que la aplicación de una pena desproporcionada, esto es, que no pondere la gravedad de la falta con los alcances de la sanción, constituye una violación de la Convención Americana¹¹⁴. A su vez, esta consideración está directamente ligada con los argumentos en torno a falta de motivación, toda vez que la indebida fundamentación no permite contar con elementos suficientes para la graduación de la sanción.

116. En el presente caso ha sido demostrado que al momento de adoptar la decisión de destituir a las víctimas, la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración i) no elaboró argumentos sobre la responsabilidad disciplinaria adscrita al error judicial inexcusable, ii) no se ofrecieron argumentos sobre por qué el error judicial cometido demostraba la falta de idoneidad de los jueces para el ejercicio de su cargo, iii) no se desvirtuaron los argumentos ofrecidos por los magistrados y magistradas destituidos en relación con la inexistencia del error y de la falta y iv) no se ofrecieron argumentos para justificar la utilización de la máxima sanción disciplinaria (*supra* párrafos 99-107).

3. Falta de independencia e imparcialidad del órgano que ordenó la destitución de las víctimas

117. La Comisión considera que mas allá de que la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración, y hasta tanto se apruebe la Ley de Ética del Juez y la Jueza Venezolanos, sea el organismo administrativo que ejerce funciones de carácter materialmente jurisdiccional, con competencia para investigar disciplinariamente a los jueces¹¹⁵ ésta tiene que adoptar todas sus resoluciones

¹¹³ Corte IDH *Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133.

¹¹⁴ En dicho caso, la Corte Interamericana, al analizar la limitación de la pena de muerte a los delitos de máxima gravedad, reiteró que la Convención Americana reduce el ámbito de aplicación de la pena de muerte a los delitos comunes más graves, es decir, tiene el "propósito de considerar dicha pena aplicable sólo en condiciones verdaderamente excepcionales". Añadió entonces que "es preciso reconocer la diversa gravedad de los hechos que permita distinguir los delitos graves de los "delitos más graves", es decir, aquellos que afectan más severamente los bienes de máxima importancia individual y social, y por ello merecen el reproche más enérgico y la sanción más severa".

¹¹⁵ Véase apéndice A. CIDH. Informe 64/06, Caso 12.489, Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz Barbera, "Corte Primera de lo Contencioso Administrativo", Venezuela, Fondo, 20 de julio de 2006, párrs. 59-62 (El 29 de diciembre de 1999 se publicó el Decreto en el que se estableció el Régimen de Transición del Poder Público, proferido por la Asamblea Nacional Constituyente [...]. Como se observa [de ese Decreto], la Asamblea Constituyente le confirió a la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración la competencia para adelantar investigaciones disciplinarias contra los jueces. En principio, estas disposiciones implican que el ámbito de actuación de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración, respecto a las [...] víctimas de este caso, estaba delimitado de manera previa a los hechos. Con todo, los peticionarios aluden a un informe de fecha agosto 10 de 2000 que fue presentado por una comisión designada por la Sala Plena del Tribunal Supremo para determinar el status jurídico y disciplinario de la Corte Primera¹¹⁵. En este informe se afirma que corresponde al Tribunal Supremo, en Sala Plena –y no a la Sala Político-Administrativa, la designación de los magistrados de la Corte Primera [...]. A la postre, al resolver el recurso jerárquico contra el acto que ordenó la destitución de los peticionarios, el Tribunal Supremo de Justicia, en decisión de Sala Plena del 8 de septiembre de 2004, determinó: "esta Sala Plena ya ha

000044

apegadas a las garantías del debido proceso legal¹¹⁶, entre ellas la garantía de independencia e imparcialidad. Para determinar si un organismo puede ser considerado "independiente", debe tenerse en cuenta, *inter alia*, el proceso de nombramiento de sus miembros y la duración de sus cargos, la existencia de garantías contra presiones externas y si el organismo tiene la apariencia de ser independiente¹¹⁷. Puede ocurrir que un órgano que actúe bajo competencia legal, desarrolle la supervisión disciplinaria en el marco de un diseño institucional que no permita salvaguardar las mencionadas garantías.

118. La Corte Interamericana ha establecido que "[e]l esclarecimiento de si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, puede conducir a que la Corte deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos"¹¹⁸, para establecer su compatibilidad con la Convención Americana. A la luz de lo anterior, se deben considerar los procedimientos internos como un todo, incluyendo las decisiones de los tribunales de apelación. La función del tribunal internacional es determinar si la integralidad del procedimiento, inclusive la incorporación de prueba, se ajustó a la Convención¹¹⁹.

119. Las víctimas afirman que la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración "se limitó a ejecutar una orden impartida por el Presidente de la República". Además, se alega que el proceso disciplinario de destitución fue utilizado para removerlos por adelantar control judicial sobre temáticas que afectaban intereses del gobierno. Para evaluar este punto, la Comisión

emitido pronunciamiento respecto al mismo tema planteado por los hoy solicitantes, a saber, la determinación del órgano al cual corresponde el ejercicio de la potestad de inspección y disciplinaria (sic) de los Magistrados de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, concluyendo que las mismas son ejercidas tanto por la Inspectoría General de Tribunales, como por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, ambos órganos auxiliares de este Tribunal Supremo de Justicia, motivo por el cual se declara no ha lugar a la solicitud planteada por los ex Magistrados de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, y así se decide". La Comisión Interamericana no entra a debatir la corrección jurídica de la argumentación del Tribunal Supremo en Sala Plena. Ha sido señalado que la pretensión de los peticionarios era la de reivindicar a la Sala Plena como juez natural, sin embargo esa Sala Plena determinó que la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración era el juez natural en el caso. La Comisión Interamericana concluye entonces que la decisión del Tribunal Supremo de Justicia, al pronunciarse en Sala Plena sobre si la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración tenía competencia para investigar disciplinariamente y sancionar a los peticionarios, resuelve la controversia jurídica sobre el punto

¹¹⁶ Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional*, Sentencia de 31 de enero de 2001, Serie C No. 71, párr. 71.

¹¹⁷ ECHR, *Langborger*, 22 de junio de 1989, Series A. No. 155, para. 32.

¹¹⁸ Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 146; Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 200; y Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 120..

¹¹⁹ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 120; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 189; y Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 222.

000045

Interamericana analiza algunas dimensiones que pudieran afectar la imparcialidad de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración.

120. Mientras que la independencia de un juez se relaciona con su autonomía frente a cualquier otro órgano del Estado o actor social en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales, la imparcialidad se relaciona con la falta de prejuicio o sesgo al momento de adoptar una decisión. Se refiere entonces, entre otros aspectos, a la relación del juez con el caso y con las partes. La Corte Interamericana ha señalado en este sentido que “[l]a imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia”¹²⁰.

121. Ha detallado la Corte que

El juez o tribunal debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de la integridad del tribunal como un órgano imparcial. En aras de salvaguardar la administración de justicia se debe asegurar que el juez se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales¹²¹.

122. La Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido que un tribunal debe ser independiente tanto desde una perspectiva estructural como funcional¹²². La imparcialidad supone que el juez o tribunal no tiene opiniones preconcebidas sobre el caso que se analiza y, en particular, que no presume la culpabilidad del acusado. Para la Corte Europea, la imparcialidad del juzgador se compone de elementos subjetivos y objetivos. La imparcialidad subjetiva del juez se presume en el caso concreto mientras no se pruebe lo contrario. La imparcialidad objetiva, por su parte, exige que el tribunal ofrezca las suficientes garantías que disipen cualquier duda acerca de la imparcialidad observada en el proceso¹²³. La Corte Europea ha señalado que

cabe preguntarse si, al margen de la conducta del juez, determinados hechos verificables permiten cuestionar su imparcialidad. En este sentido, incluso las apariencias pueden ser relevantes. En toda sociedad democrática, el justiciable ha de confiar legítimamente en los tribunales de justicia, incluyendo, en el orden jurisdiccional penal, al preso preventivo. Es evidente que, a la hora de valorar, en un caso concreto, cualquier género de duda sobre la imparcialidad del juzgador, la óptica del acusado ha de tomarse en

¹²⁰ Corte IDH. *Palamara Iribarne vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 146.

¹²¹ Corte IDH. *Palamara Iribarne vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 146.

¹²² Principalmente en los siguientes casos: *Sramek vs. Austria*, Serie A, N° 84; *Campbell and Fell vs. United Kingdom*, Serie A, N° 39; *Ringeinsen vs. Austria*, Serie A, N° 13; *Engel vs. Netherlands*, Serie A, N° 22; y *Schiesser vs. Switzerland*, Serie A, N° 78.

¹²³ Así, por ejemplo, en el Caso *Piersak*, Sentencia del 1° de octubre de 1982, Serie A, N° 5.

000046

consideración pero no debe ser decisiva. Lo que realmente resulta crucial es determinar si las dudas del acusado se pueden contrastar objetivamente¹²⁴.

123. La Corte Europea agrega que "[n]o basta con que se haga justicia, es preciso que se vea que se hace justicia"¹²⁵. La imparcialidad subjetiva exige entonces valorar la convicción personal del juzgador respecto de una controversia concreta. La imparcialidad objetiva requiere sopesar si se dan las garantías institucionales necesarias para despejar cualquier duda legítima¹²⁶.

124. Al determinar si la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración actuó en forma imparcial, debe tomarse como punto de partida que "en principio, la imparcialidad personal de los miembros de un 'tribunal' debe ser presumida hasta que se pruebe lo contrario"¹²⁷. La parcialidad o la desviación de poder por parte de los jueces debe ser probada en forma consistente, en particular, cuando actúan dentro de la competencia que les asigna la ley, como ocurre en el presente caso. En ese sentido, debe existir prueba concreta y directa en orden a establecer si procedimientos formalmente válidos no fueron utilizados como recursos legítimos de administración de justicia sino como mecanismos para cumplir con finalidades no declaradas, que no eran evidentes a primera vista. En la especie, se trataría de la utilización del procedimiento disciplinario para perseguir a jueces que han tomado decisiones contrarias al gobierno. La falta de imparcialidad se evidenciaría en la posible desviación de poder y en la actuación a partir de prejuicios.

125. La Comisión Interamericana ha señalado que la desviación de poder constituye una violación del derecho a garantías judiciales y puede implicar la violación de otros derechos amparados por la Convención¹²⁸. En otro precedente, la

¹²⁴ ECHR, *Padovani vs Italia*, Sentencia del 26 de febrero de 1993, Serie A, No. 257-B, párr. 27.

¹²⁵ ECHR, *De Cubber vs. Bélgica*, 7 EHHR 236, párrafo 26 (1984) al citar a *Delcourt vs. Bélgica*, 1 EHHR 355, párrafo 31 (1970).

¹²⁶ ECHR, *Padovani vs Italia*, *op. cit.*, párr. 25.

¹²⁷ ECHR, *Case Albert and Le Compte*, Judgment of February 10, 1983, Serie A no. 58, párr. 32.

¹²⁸ En el *Caso del General Gallardo*, la Comisión Interamericana resaltó que "toda actividad administrativa debe dirigirse a la consecución de un fin, determinado siempre, expresa o tácitamente (y, por tanto, elemento necesariamente reglado), por la norma que atribuye la potestad para actuar. Si la autoridad u órgano de la Administración se apartan de ese fin que condiciona el ejercicio de su competencia, el acto o la decisión que adopten en consideración a un fin distinto deja de ser legítimo...". Asimismo Alibery ha dicho que "la desviación de poder es el hecho del agente administrativo, que realizando un acto de su competencia y respetando las formas impuestas por la legislación, usa de su poder en casos, por motivos y para fines distintos de aquellos en vista de los cuales este poder le ha sido conferido. La desviación de poder es un abuso de mandato, un abuso de derecho. Puede un acto administrativo haber sido realizado por el funcionario competente con todas las apariencias de regularidad y, sin embargo, este acto discrecional realizado, que el funcionario cualificado tenía el derecho estricto de realizar, puede estar afectado de ilegalidad si su autor ha usado de sus poderes para un fin distinto de aquel en vista del cual le han sido conferidos, o, para retener la fórmula de la jurisprudencia, para un fin distinto que el interés general o el bien del servicio". (L)a Comisión estima que si bien en principio el General Gallardo fue aprehendido luego de ser dictada la respectiva orden de detención por un Tribunal competente, es evidente que dicha potestad pública fue utilizada para fines distintos a los establecidos en el ordenamiento jurídico mexicano, configurándose

000047

Comisión Interamericana declaró la existencia de desviación de poder como contexto que propició la destitución de un juez peruano en abril de 1992. La Comisión concluyó que la invocación, por parte del Poder Ejecutivo, de una supuesta situación de emergencia, que en realidad no existía, como un pretexto para eliminar la independencia de los poderes Judicial y Legislativo, para subordinarlos al Poder Ejecutivo, constituía una usurpación o desvío de poder¹²⁹. Ahora bien, la acusación de desviación de poder o de actuación parcial debe tener como base factores objetivos debidamente probados que demuestren el desvío en la intención de quien cumple la actividad bajo examen.

126. En el presente caso, el acto de destitución se concentra en un juicio relacionado con la existencia y los efectos jurídicos de un presunto error judicial inexcusable. La sentencia que ordena la destitución no hace alusión alguna a los pronunciamientos de los magistrados de la Corte Primera contra intereses del gobierno ni se involucra referente alguno de persecución política. Asimismo, en sus descargos sobre el caso, el Estado señaló que contra las víctimas obraban otros procesos disciplinarios y que existían quejas sobre el funcionamiento de la Corte Primera¹³⁰. Además, el Estado indicó que no existía persecución política, toda vez que fue el propio Tribunal Supremo, a través de una sentencia de la Sala Político-Administrativa, quien declaró el error judicial inexcusable que motivó la investigación disciplinaria y posterior destitución. Agregó que el magistrado ponente en dicha sentencia "no tiene ninguna vinculación parcializada a favor del gobierno"¹³¹.

127. La Comisión Interamericana observa los siguientes hechos probados:

- a. Los fallos proferidos que presuntamente afectaban intereses del gobierno generaron reacciones de hostigamiento en altos funcionarios, incluido el Presidente de la República (*supra* párrafos 43 a 46) contra los magistrados de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo.
- b. Estas reacciones llegaron a un nivel de exhortación al incumplimiento de decisiones judiciales (*supra* párrafos 46 y 71).
- c. El 21 de agosto de 2003 la Corte Primera adoptó la decisión que condiciona la actividad de los médicos cubanos en Venezuela. Tres días después, el Presidente de la República manifiesta que no se

así una desviación de poder, mediante actos sucesivos y encadenados, tendientes a privar de su libertad personal al General José Francisco Gallardo, a través de actos con apariencia legal. Por lo cual, dicha conducta de las autoridades militares mexicanas determine una utilización de las formas jurídicas para conseguir un fin distinto al establecido en el ordenamiento jurídico, cual es la privación indebida de la libertad mediante actos que revisten una formalidad legal. CIDH. Informe No. 43/96. Caso 11.430, México, 15 de octubre de 1996.

¹²⁹ CIDH, Informe No. 48/00, Caso 11.166, *Walter Humberto Vásquez Vejarano*, Perú, 13 de abril de 2000, párr. 68-72.

¹³⁰ Escrito de descargos del Estado. Documento AGEV No. C-00225 del 19 de octubre de 2004.

¹³¹ *Ibidem*, pág. 15. Se trata del Magistrado Hadel Mostafá Paolini.

000048

- acatará esta decisión y que los tres magistrados que fallaron a favor – las víctimas-, “no deben ser magistrados” (*supra* párrafo 46).
- d. El 11 de septiembre se inicia el proceso de destitución, en razón al error judicial inexcusable. En consecuencia, la Inspectoría General de Tribunales adelantó inspecciones judiciales el 10, 11 y 12 de septiembre en la Corte Primera (*supra* párrafo 58).
 - e. El 26 de octubre el Presidente de la República acusó a la mayoría de la Corte Primera (a las víctimas) de estar sometidos a los intereses de la oposición (*supra* párrafo 71).
 - f. El 30 de octubre son destituidos cuatro de los magistrados de la Corte Primera por incurrir en un error judicial inexcusable que, como lo precisa la Comisión Interamericana, obedece a una diferencia de interpretación jurídica con la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo (*supra* párrafos 72, 104).
 - g. Evelyn Marrero y Luisa Morales, magistradas de la Corte Primera que habían salvado sus votos en las decisiones contrarias a intereses del gobierno, fueron nombradas posteriormente en el Tribunal Supremo de Justicia (*supra* párrafo 74). Ellas habían incurrido en el mismo error judicial inexcusable que las víctimas.

128. La Comisión Interamericana resalta que la prueba de desviación de poder es de particular complejidad, al tratarse de la utilización de procedimientos formalmente válidos en orden a ocultar una práctica ilegal y, en la especie, un atentado grave contra la independencia judicial.

129. La prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre desviación de poder. Esta práctica se relaciona con decisiones judiciales o administrativas donde se ocultan los verdaderos motivos que explican una determinada decisión. La prueba correspondiente resulta entonces de difícil consecución. Sobre los indicios como medio de prueba para determinar la responsabilidad internacional de los Estados, la Corte Interamericana ha señalado que:

La práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos¹³².

130. En el presente caso, el conjunto de indicios (*supra* párrafo 127) permite inferir que existió una relación de causalidad entre las declaraciones del Presidente de la República y altos funcionarios del Estado por los fallos contrarios a intereses del gobierno y la investigación disciplinaria que fue impulsada y que devino en la destitución de las víctimas.

131. La Comisión concluye que ha sido demostrado que en el presente caso hubo falta de motivación y de proporcionalidad en la decisión que derivó en la

¹³² Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.

000049

destitución de las víctimas: i) no se argumentó sobre la responsabilidad disciplinaria adscrita al error judicial inexcusable, ni ii) sobre por qué el error judicial cometido demostraba la falta de idoneidad de los jueces para el ejercicio de su cargo, iii) no se desvirtuaron los argumentos ofrecidos por los magistrados y magistradas destituidos en relación con la inexistencia del error y de la falta y iv) no se ofrecieron argumentos para justificar la utilización de la máxima sanción disciplinaria. Asimismo, se demostró que las víctimas fueron destituidas por haber fallado en derecho y no por una falta disciplinaria resultando en una medida desproporcionada y arbitraria de acuerdo a los estándares internacionales en la materia. Finalmente se demostró que sumado a los elementos antes reseñados, el órgano que ordenó la destitución de las víctimas actuó con una aparente falta de independencia e imparcialidad. Por estas razones, la Comisión Interamericana concluye que en el presente caso el Estado venezolano es responsable por la vulneración del artículo 8(1) y (2) en conjunción con el deber de garantía previsto en el artículo 1(1) de la Convención Americana.

B. El Estado es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales (artículo 8) y a la protección judicial (artículo 25) de la Convención Americana en conjunción con la obligación de garantía prevista en su artículo 1(1)

132. Las víctimas alegaron en el procedimiento ante la Comisión que no tuvieron a su disposición un recurso efectivo que los amparara contra la “confabulación de los poderes públicos, que se concertaron para ponerse al servicio de los deseos públicamente anunciados por el Presidente de la República”.

133. Por su parte, el Estado señaló en sus alegatos sobre el fondo¹³³ que las víctimas efectuaron un agotamiento indebido de los recursos disponibles. En particular, señaló que el primer recurso de amparo, al relacionarse con una suspensión inicial, decaía al momento en el que se fallara sobre la suspensión definitiva (destitución). Asimismo, el Estado señaló que en relación con la destitución, las víctimas tenían que agotar el recurso administrativo de reconsideración y no el jerárquico, lo cual configura agotamiento indebido. En cuanto al tercer recurso, de nulidad con cautelar de amparo constitucional, el Estado señaló que si se hubiera concedido el amparo el efecto al respecto sería el de restitución a sus antiguos cargos, lo cual implicaría un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, lo cual compete al recurso de nulidad. Este último recurso aún no se ha fallado.

134. El artículo 25 de la Convención dispone que:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos

¹³³ La Comisión Interamericana había declarado la petición admisible el 8 de marzo de 2005 fundada entre otras razones en la renuncia tácita del Estado a interponer la excepción de agotamiento de los recursos internos. Véase apéndice B, CIDH, Informe N° 24/05 (Admisibilidad), Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Aritz, Venezuela, 8 de marzo de 2005, párr. 36

000050

por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

- a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

135. El artículo 25(1) de la Convención Americana incorpora el principio reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos¹³⁴. La Convención requiere que el recurso en cuestión sea idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación de los derechos establecidos en la Convención y remediarla¹³⁵. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha concluido que "[n]o pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios"¹³⁶. La Corte ha establecido en su jurisprudencia que los recursos disponibles a fin de lograr el esclarecimiento judicial de violaciones a los derechos humanos no sólo deben existir formalmente sino que deben ser idóneos y efectivos en la tarea de amparar el derecho a la justicia de las personas que se encuentran bajo la jurisdicción del Estado¹³⁷.

136. La protección establecida en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se ve reforzada por la obligación general de garantía de los derechos previstos en el Tratado, contemplada en su artículo 1(1). La Corte Interamericana ha establecido que el artículo 25 en conjunción con el artículo 1(1) de la Convención Americana obligan a los Estados Parte a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia a fin de lograr el esclarecimiento judicial de violaciones a los derechos humanos, el juzgamiento de los responsables y la reparación del daño sufrido¹³⁸.

¹³⁴ Corte I.D.H., *Garantías judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-9/87, párr. 24.

¹³⁵ *Idem*, párr. 24.

¹³⁶ *Idem*, párr. 24.

¹³⁷ Corte IDH., *Caso Cinco Pensionistas*, párrafo 126; Corte I.D.H., *Caso Cantos*, párrafo 52; Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, párrafo 112; y Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*, párr. 191. Corte IDH, *Caso Barrios Altos, Sentencia del 14 de marzo de 2001*, párr. 43.

¹³⁸ Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo, Sentencia de Reparaciones del 27 de noviembre de 1998*, Serie C, N° 42, párrafo 169.

000051

137. La determinación de si un proceso judicial satisface los requisitos de los artículos 8 y 25 debe hacerse sobre la base de las circunstancias de cada caso en particular y examinando el proceso en su totalidad. En este sentido, la Corte Interamericana ha establecido que el esclarecimiento de si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales puede conducir a que los órganos del sistema interamericano deban examinar los respectivos procesos internos en forma integral a fin de determinar si se han satisfecho los estándares internacionales¹³⁹.

138. Además, la Corte Interamericana ha precisado que:

El derecho internacional de los derechos humanos tiene por fin proporcionar al individuo medios de protección de los derechos humanos reconocidos internacionalmente frente al Estado. En la jurisdicción internacional, las partes y la materia de la controversia son, por definición, distintas de la jurisdicción interna.¹⁴⁰

139. El 9 de octubre de 2003 se interpuso un recurso de amparo contra el acto administrativo que suspendió a los magistrados Aritz y Rocha en el marco de la investigación por la salida del expediente fuera de las oficinas de la Corte Primera (segunda investigación disciplinaria). Las víctimas alegaron ante la Comisión que, una vez admitido este recurso, se tenía que fallar dentro de las 96 horas siguientes a la celebración de la audiencia lo que a abril de 2004 no había ocurrido. Sin embargo, la Comisión desestimó estos argumentos dado que las víctimas no hicieron alegatos sobre la decisión del Tribunal Supremo de Justicia del 21 de junio de 2004 que, al decidir sobre dicho recurso, declaró terminado el procedimiento por abandono del trámite. En este fallo se multa a los recurrentes¹⁴¹. Las víctimas tampoco efectúan observaciones sobre el argumento del Estado en el sentido de que la acción de amparo interpuesta fue contra la suspensión de 60 días y no contra la suspensión definitiva. Al surgir ésta, según el Estado, decae el respectivo amparo.

¹³⁹ Corte I.D.H., Caso *Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. Sentencia 26 de noviembre de 2003, párrafo 120.

¹⁴⁰ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C No. 110, párrafo 73.

¹⁴¹ En este fallo, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo consideró: "Siendo así, como la conducta pasiva de la parte accionante en amparo, quien afirmó requerir la tutela urgente y preferente del amparo en virtud de las presuntas violaciones constitucionales denunciadas, donde se evidencia el transcurso de más de seis meses de absoluta inactividad en las actas del expediente. tiempo establecido como plazo de caducidad para intentar la acción de amparo, encuadra en la calificación de abandono de trámite establecida por esta Sala ya en reiteradas decisiones. Por lo anteriormente expuesto, de conformidad con el artículo 25 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, se declara el abandono de trámite en la presente acción de amparo y, en consecuencia, terminado el procedimiento. De conformidad con lo establecido en el único aparte del artículo 25 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, se impone a la parte actora una multa por la cantidad de cinco mil bolívares (Bs. 5.000,00), pagaderos a favor de la Tesorería Nacional en las oficinas del Banco Central de Venezuela. El sancionado deberá acreditar el pago mediante la consignación en autos del comprobante correspondiente, dentro de los cinco días siguientes a su notificación. Se aplica la multa en su límite máximo, por cuanto la Sala estima de suma gravedad el entorpecimiento de sus labores con la presentación de acciones de amparo posteriormente abandonadas, lo cual la obliga a desviar su atención de asuntos que sí requieren de urgente tutela constitucional".

000052

Teniendo en cuenta lo anterior, la Comisión Interamericana, ante la insuficiencia de cargo y de prueba, se abstuvo de pronunciarse de fondo sobre la eficacia e idoneidad de este recurso y no lo alega ahora ante la Corte. La Comisión también se abstuvo de pronunciarse, por similares razones de insuficiencia de cargo y prueba, sobre el recurso jerárquico interpuesto el 13 de noviembre de 2003 contra el acto administrativo de destitución¹⁴².

140. El 27 de noviembre de 2003 se interpuso un recurso de nulidad, conjuntamente con una solicitud de medida de amparo constitucional contra el acto administrativo que dispuso la destitución de las víctimas. No existe una norma expresa que señale un lapso para decidir sobre la admisión de este recurso ni sobre el pronunciamiento definitivo. Este recurso no ha sido fallado aún. Es claro para la Comisión que sólo hasta el 10 de marzo de 2005 aparece este recurso como nuevo asunto ingresado al Tribunal Supremo de Justicia¹⁴³ y que aún no existe pronunciamiento sobre la nulidad interpuesta. Ello evidencia que éste recurso de nulidad, en el caso concreto, no ha sido idóneo ni efectivo para que exista un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, lo cual genera indefensión en perjuicio de las víctimas.

141. Al momento de analizar la responsabilidad internacional del Estado en orden a garantizar protección judicial, la Comisión Interamericana considera que la remoción de un tribunal tan importante exigía una decisión pronta. Si el fallo sustantivo sobre el caso se concentra en el recurso de nulidad, el hecho de que hayan transcurrido más de tres años sin solución sustantiva es un aspecto que desconoce la razonabilidad en el plazo para protección judicial. Más aún si lo anterior se compara con el hecho de que las víctimas fueron juzgadas y sancionadas en menos de un mes.

142. Por similares razones, no es de recibo el argumento ofrecido por el Estado en el sentido de que el retardo obedece a la práctica cotidiana de establecer un orden de prelación en la producción de sentencias. En gracia de discusión, este argumento solo sería admisible para haberle dado la mayor prelación posible para un asunto de tal envergadura como la destitución de la Corte Primera y el impacto que ello genera en la administración de justicia¹⁴⁴.

143. La Comisión observa que conforme al artículo 40 numeral 4 de la Ley de Carrera Judicial (*supra* párrafo 63) el Tribunal Supremo de Justicia decidió que

¹⁴² Véase apéndice A, CIDH, Informe 64/06, Caso 12.489, Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz Barbera, "Corte Primera de lo Contencioso Administrativo", Venezuela, Fondo, 20 de julio de 2006, párrs. 127-128.

¹⁴³ Tribunal Supremo de Justicia, Cuenta No. 22 de la Sala Político Administrativa, 10 de marzo de 2005, disponible al 1 de junio de 2006 en el sitio <http://www.tsj.gov.ve/cuentas/spa/2005/cuentaspa-10032005.htm>

¹⁴⁴ Según Human Rights Watch, al analizar este caso ocho meses después de los hechos, la paralización de la Corte Primera por falta de quórum provocó "una enorme acumulación de casos sin resolver (se estima que podría llegar a 2.000 casos, todos relacionados con demandas contra actos administrativos del gobierno)". Ver Human Rights Watch, *Manipulando el Estado de Derecho: Independencia del Poder Judicial amenazada en Venezuela*, Vol. 16, No. 3(B) – Junio 17 de 2004.

000053

los Magistrados de la Corte Primera incurrieron en "error judicial inexcusable" en la sentencia de 11 de junio de 2002, sin que éstos pudieran presentar previamente ante dicho Tribunal Supremo los argumentos que justificaban la razonabilidad de su decisión. Es decir que, sin la existencia de un debido proceso, el máximo Tribunal de Venezuela decidió que era procedente la causal que llevó a la destitución de las víctimas. Esa decisión tampoco fue revisada con posterioridad puesto que la Comisión de Funcionamiento y Restructuración simplemente repitió lo que el Tribunal Supremo ya había afirmado, y el recurso que las víctimas interpusieron, a más de tres años, no ha sido todavía resuelto. En efecto, si bien la Comisión hace referencias a las formas del debido proceso manifestando que ellas fueron cumplidas al citarse a los jueces para que consignen sus alegatos, defensas y pruebas, la Comisión manifestó expresamente que no revisaría la sustancia de lo decidido por el Tribunal Supremo de Justicia al afirmar que:

el alegato de que no se dictó ninguna medida cautelar constitutiva que desnaturalice la esencia instrumental y restablecedora del amparo cautelar [...] fue materia resuelta en la decisión de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia que para esta Comisión constituye el requisito de procedibilidad para decidir en este ámbito disciplinario. En efecto, estableció la Sala que ese fallo cautelar, indudablemente es contrario a derecho [...]

De modo que esa conducta concurrente en la decisión judicial tiene trascendencia disciplinaria cuando se configura como error que no es concebible en los jueces antes mencionados, por lo absurdo del fallo en sus efectos, lo que constituye el ilícito disciplinario previsto en el ordinal 4º del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial. ASI SE ESTABLECE¹⁴⁵.

144. Por lo tanto, las víctimas no pudieron impugnar la calificación del supuesto que autorizaba su destitución (la existencia o no de un "error judicial inexcusable") ni antes de que se decidiera por parte del Tribunal Supremo de Justicia ni con posterioridad, en violación a su derecho de defensa y al acceso a un recurso efectivo que se pronunciara sobre el fondo del asunto que les afectaba.

145. Por todo lo anterior, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado venezolano ha incumplido con su obligación de brindar la debida protección judicial conforme a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana a las víctimas del presente caso y solicita a la Corte que llegue a la misma conclusión.

146. Cabe señalar también que las víctimas alegaron que i) al ser destituidos de su condición de jueces se vulneró la garantía de permanencia en las funciones públicas y ii) que para permanecer en el poder judicial tienen que subordinarse a los propósitos políticos del gobierno, lo cual condiciona su acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad en relación con el artículo 23 de la Convención Americana. En su informe de fondo sobre el presente caso, la Comisión siguió el precedente de la Corte Interamericana en el *Caso del Tribunal*

¹⁴⁵ Resolución de la Comisión de Funcionamiento y Restructuración del Sistema Judicial de 30 de octubre de 2003, Expediente No. 1052-2003, Anexo B 3 c, págs. 36-37.

000054

Constitucional. En dicho caso, la Corte señaló que los tres magistrados que sufrieron la destitución ya habían tenido acceso a la función pública en condiciones de igualdad y que las cuestiones que estaban en discusión constituyeran violación de otras disposiciones de la Convención, a saber, los artículos 8 y 25, que consagran el derecho de las víctimas a obtener protección judicial de conformidad con el debido proceso legal. La Corte concluyó que "esta cuestión debe considerarse resuelta con lo establecido en los capítulos anteriores, en relación con las garantías judiciales y la protección judicial". Dado que en el presente caso las víctimas también tuvieron un acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad, la Comisión Interamericana consideró que la discusión en torno al artículo 23 queda subsumida en las consideraciones sobre los artículos 8 y 25 de la Convención y por ello, no alega dicha violación ante la Corte.

C. El Estado es responsable por el incumplimiento del deber de garantía (artículo 1(1) de la Convención Americana) en relación con los artículos violados y por la no adopción de disposiciones de derecho interno para superar el carácter transitorio del régimen disciplinario de los jueces (artículo 2 de la Convención Americana)

147. La Comisión considera también que el Estado ha incumplido su obligación de garantía conforme al artículo 1(1) de la Convención Americana, conforme a la cual los Estados partes deben asegurar el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención a las personas bajo su jurisdicción. Se trata de una obligación que involucra el deber de organizar el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Es como consecuencia de esta obligación que los Estados partes tienen el deber jurídico de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos protegidos en la Convención Americana¹⁴⁶. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que "si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción"¹⁴⁷. En el presente caso se vulnera este deber de garantía en tanto la Comisión Interamericana declara violación de la garantía de independencia judicial y el derecho a la permanencia en los cargos públicos en condiciones de igualdad, extremos del caso frente a los cuales no se ofreció protección judicial.

148. El artículo 2 de la Convención establece el deber de ajustar los diseños institucionales a los estándares de derechos humanos:

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los

¹⁴⁶ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C. No. 4, párr. 166.

¹⁴⁷ *Ibidem*, párrafos 174 y 176.

000055

Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

149. Por su parte, el artículo 29 de la Convención Americana señala:

Artículo 29. Normas de Interpretación. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

[...]

c. excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d. excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

150. Sobre este punto, la Comisión Interamericana resalta que entre las garantías que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno deben considerarse los estándares consagrados en la Carta Democrática Interamericana, aprobada el 11 de septiembre de 2001 durante la Asamblea Extraordinaria de la OEA la Carta Democrática Interamericana, en la cual se señala que:

[s]on elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos¹⁴⁸.

151. En el presente caso, la no adopción de la Ley de Ética del Juez y la Jueza Venezolanos generó un régimen disciplinario transitorio que condujo a la inaplicación de la Constitución en la época de los hechos. Ello tuvo como consecuencia que en el ejercicio del poder disciplinario diversas autoridades administrativas contaran con la posibilidad de ejercer un poder excesivo, que en el caso concreto se evidenció en la violación de derechos declarada, particularmente en la desviación de poder al momento de destituir a las víctimas

152. En efecto, el régimen de transición adoptado por la Asamblea Nacional Constituyente a finales de 1999 asumió una vocación permanente sin que se hayan acreditado factores objetivos o razonables que justifiquen la pervivencia del régimen de transición. Ello tiene consecuencias muy perjudiciales en un contexto de polarización política, donde la independencia del poder judicial adquiere un papel esencial para permitir la plena vigencia del Estado de Derecho y de la democracia.

¹⁴⁸ O.E.A., Carta Democrática Interamericana, 11 de septiembre de 2001, artículo 3.

000056

153. Se dificultan entonces los contrapesos jurisdiccionales necesarios para que sean jueces plenamente independientes quienes procesen disciplinariamente a los funcionarios judiciales. El régimen de inamovilidad judicial establecido en la Constitución no es respetado cuando el esquema institucional que lo reglamente es provisional y transitorio. En el caso concreto, la reglamentación existente (concentrada en la Inspección de Tribunales y la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración) no ofreció las garantías que una jurisdicción disciplinaria podría ofrecer, tal como queda demostrado en el análisis sobre la violación de garantías judiciales ocurrida y, en particular, por la desviación de poder que explica la destitución de los magistrados de la Corte Primera.

154. En efecto, como respeto del principio del margen de apreciación de los Estados, el carácter transitorio de un régimen disciplinario puede ser admisible siempre y cuando se acredite un juicio estricto que justifique esta política judicial. Ello significa que el Estado debe alegar que i) la finalidad del sistema transitorio es compatible con la Convención, ii) el sistema transitorio es idóneo y eficaz para superar los problemas que se pretenden superar en el poder judicial, iii) que no existían alternativas más garantes para lograr dicha finalidad y, por ende, el sistema de transitoriedad era imperioso, iv) que se adoptan medidas idóneas y efectivas para salvaguardar la independencia y autonomía del poder judicial en el nombramiento, investigaciones y destituciones relacionadas con los jueces y v) que se haya impulsado todo lo necesario para superar este régimen transitorio, contemplando, entre otras previsiones, una vigencia temporal expresamente señalada.

155. La no adopción de la Ley de Ética del Juez y la Jueza Venezolana genera entonces un sistema institucional que no cuenta con las garantías reforzadas para la salvaguarda de la inamovilidad de los jueces. Fundamentalmente, porque la competencia disciplinaria judicial terminó siendo ejercida por un órgano de tipo administrativo (la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración) y no por jueces en el marco de una jurisdicción disciplinaria, tal como lo ordena la Constitución (artículo 267)¹⁴⁹. Esta situación transitoria continúa en la actualidad.

156. Por consiguiente, la Comisión Interamericana considera que la no implementación de una jurisdicción disciplinaria que permitiera el desarrollo del mandato constitucional, pasados casi cinco años desde de la proclamación de la Carta Política, y sin que existiera una justificación consistente para ello, constituye una violación del artículo 2 de la Convención Americana.

¹⁴⁹ Debe anotarse que la Comisión Interamericana no se está pronunciando sobre la compatibilidad con la Convención Americana del Decreto sobre el Régimen de Transición del Poder Público. Las impugnaciones contra dicho decreto fueron decididas por el Tribunal Supremo de Justicia en las sentencias no. 4 del 26 de enero de 2000 y no. 6 del 27 de enero de 2000. Se reconoció entonces rango constitucional al régimen transitorio. El problema que señala la Comisión Interamericana se relaciona con la vigencia al momento de los hechos de dicho régimen transitorio, cuatro años después de proclamado.

990000

000057

VIII. REPARACIONES Y COSTAS

157. En razón de los hechos alegados en la presente demanda y de la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana que establece "que es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño, genera una obligación de proporcionar una reparación adecuada de dicho daño"¹⁵⁰, la CIDH presenta a la Corte su posición sobre las reparaciones y costas a cargo del Estado venezolano como consecuencia de su responsabilidad por las violaciones cometidas en perjuicio de las tres víctimas del presente caso.

158. En atención a las disposiciones reglamentarias de la Corte que otorgan representación autónoma al individuo, la Comisión Interamericana solamente desarrollará en la presente demanda los criterios generales en materia de reparaciones y costas que considera deberían ser aplicados por el Tribunal en el presente caso. La Comisión Interamericana entiende que corresponde a las víctimas la concreción de sus pretensiones, de conformidad con el artículo 63 de la Convención Americana y los artículos 23 y concordantes del Reglamento de la Corte. En el eventual caso que ellas no hagan uso de este derecho, se solicita a la Corte que otorgue a la CIDH una oportunidad procesal para que pueda cuantificar las pretensiones pertinentes. Asimismo, la Comisión Interamericana se permite indicar que hará saber a la Corte oportunamente si tiene alguna observación en cuanto a la cuantificación de las pretensiones de las víctimas.

A. Obligación de reparar y medidas de reparación

159. El artículo 63(1) de la Convención Americana establece que:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [l]a Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

160. Tal como ha indicado la Corte en su jurisprudencia constante,

el artículo 63(1) de la Convención Americana recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la

¹⁵⁰ Corte IDH, *Caso Montero Aranguren y otros (Reten de Catia) vs. la República Bolivariana de Venezuela*, Sentencia de 5 de julio de 2006, Serie C No. 150, párr. 115 citando *Caso Baldeón García*, párr. 174; *Caso Comunidad indígena Sawhoyamaxa*, párr. 195, y *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, párr. 294.

violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación¹⁵¹

000058

161. Las reparaciones son cruciales para garantizar que se haga justicia en un caso individual, y constituyen el mecanismo que eleva la decisión de la Corte más allá del ámbito de la condena moral. Las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer el efecto de las violaciones cometidas. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

162. En el presente caso la Comisión solicita a la Corte que ordene al Estado restablecer a las víctimas en el ejercicio de sus derechos como magistrados y magistrada de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo o en un cargo de similar jerarquía en caso de ser imposible restituirlos en el tribunal en el que se venían desempeñando. De ser restablecidos a un cargo de carácter provisional, a la mayor brevedad posible y a través de procedimientos adecuados y efectivos deberá realizarse el respectivo concurso de oposición.

163. Además, la Comisión considera pertinente que se reparen las consecuencias que produjo la destitución de las víctimas en contravención a sus derechos establecidos en la Convención Americana mediante el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente¹⁵². En términos generales, la indemnización en tales casos tiene el objeto primordial de reparar los daños reales, tanto materiales como morales, sufridos por las partes lesionadas¹⁵³. El cálculo de los daños y perjuicios sufridos debe necesariamente ser proporcional a "la gravedad de las violaciones y del perjuicio resultante"¹⁵⁴. Asimismo, las reparaciones tienen el objeto adicional --aunque no menos fundamental-- de evitar y refrenar futuras violaciones.

¹⁵¹ Corte IDH, *Caso Montero Aranguren y otros (Reten de Catia) vs. la República Bolivariana de Venezuela*, Sentencia de 5 de julio de 2006, Serie C No. 150, párr. 116 citando *Caso Baldeón García*, párr. 175; *Caso Comunidad indígena Sawhoyamaya*, párr. 196, y *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, párr. 295.

¹⁵² Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra*, párrafo 189; *Caso de los 19 Comerciantes*, *supra*, párrafo 221; *Caso Molina Theissen. Reparaciones (Art. 63.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos)*, Sentencia del 3 de julio de 2004, Serie C N° 108, párrafo 42.

¹⁵³ Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C N° 100, párr. 70; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, *supra*, párr. 204; y *Caso de la "Panel Blanca" (Paníagua Morales y otros). Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C N° 76, párr. 80.

¹⁵⁴ Naciones Unidas, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario*, E/CN.4/Sub.2/1996/17, párr. 7. Asimismo, ver Corte IDH, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*, *supra*, párr. 205; *Caso Cantoral Benavides. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de diciembre de 2001, Serie C N° 88, párr. 42 y *Caso Cesti Hurtado. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 31 de mayo de 2001, Serie C N° 78, párr. 36.

000059

B. Los beneficiarios de la reparación debida por el Estado

164. El artículo 63(1) de la Convención Americana exige la reparación de las consecuencias de una violación y "el pago de una justa indemnización a la parte lesionada". Las personas con derecho a dicha indemnización son generalmente aquellas directamente lesionadas por los hechos de la violación en cuestión. En el presente caso se trata de las tres víctimas de las violaciones demostradas, los señores Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Apitz Barbera.

C. Medidas de reparación

165. La Corte ha señalado que las medidas de reparación tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas¹⁵⁵. Dichas medidas comprenden las diferentes formas en que un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en la que incurrió, que conforme al derecho internacional consisten en medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición¹⁵⁶.

166. De esta forma, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha determinado que:

"De conformidad con el derecho internacional, los Estados tienen el deber de adoptar, cuando la situación lo requiera, medidas especiales a fin de permitir el otorgamiento de una reparación rápida y plenamente eficaz. La reparación deberá lograr soluciones de justicia, eliminando o reparando las consecuencias del perjuicio padecido, así como evitando que se cometan nuevas violaciones a través de la prevención y la disuasión. La reparación deberá ser proporcionada a la gravedad de las violaciones y del perjuicio sufrido, y comprenderá la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición"¹⁵⁷.

¹⁵⁵ Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra*, párr. 190; *Caso de los 19 Comerciantes*, *supra*, párr. 223; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra*, párr. 237; *Caso Cantos*, *supra*, párr. 108 y *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C Nº 95, párr. 78.

¹⁵⁶ Véase Naciones Unidas, *Informe definitivo presentado por Theo Van Boven, Relator Especial para la Restitución, Compensación y Rehabilitación de las Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Humanitario*, E/CN.4/Sub2/1990/10. 26 julio de 1990. Véase también Corte I.D.H., *Caso Blake. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C Nº 48, párr. 31; *Caso Suárez Rosero, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C Nº 44, párr. 41, y Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C Nº 43.

¹⁵⁷ Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, E/CN.4/Sub.2/1996/17, *La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos: Serie revisada de principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación*, preparada por el Sr. Theo Van Boven, de conformidad con la decisión 1995/117 de la Subcomisión, 24 de mayo de 1996, párr. 7.

000060

167. La Corte ha establecido los criterios esenciales que deben orientar una justa indemnización destinada a compensar económicamente, de una manera adecuada y efectiva, los daños sufridos producto de las violaciones en contra de los derechos humanos. Asimismo, la Corte ha establecido que la indemnización tiene un carácter meramente compensatorio, y que la misma será otorgada en la extensión y medida suficientes para resarcir tanto los daños materiales como inmateriales causados¹⁵⁸.

168. La Corte en su jurisprudencia sobre reparaciones ha sido consistente al establecer que los daños materiales incluyen el daño emergente y el lucro cesante, así como el daño inmaterial o moral tanto para la víctima como para su núcleo familiar en ciertos casos¹⁵⁹.

169. El daño emergente ha sido entendido como la consecuencia patrimonial directa e inmediata de los hechos. En este concepto se considera la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos en relación con los gastos en que incurrieron las víctimas y sus familiares¹⁶⁰. Por otra parte, el lucro cesante se entiende como la pérdida de ingresos económicos o beneficios que se han dejado de obtener con ocasión de un hecho determinado y que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos¹⁶¹.

170. En el *Caso del Tribunal Constitucional*, la Corte consideró aplicable el criterio según el cual, en relación al daño material en el supuesto de víctimas sobrevivientes, el cálculo de la indemnización debe tener en cuenta, entre otros factores, el tiempo que éstas permanecieron sin trabajar. Para tal efecto dispuso que el Estado peruano debía pagar los montos correspondientes a los salarios caídos y demás derechos laborales que correspondían a los magistrados destituidos, de acuerdo con su legislación. Asimismo, el Estado debía compensar a los funcionarios por todo otro daño que éstos acreditaran debidamente y que fueran consecuencia de las violaciones declarada. El Estado debía proceder a fijar, siguiendo los trámites nacionales pertinentes, los montos indemnizatorios respectivos, a fin de que las víctimas los reciban en el plazo más breve posible¹⁶².

¹⁵⁸ Corte IDH., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. *supra*, párr. 204; *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*. *Reparaciones*. *supra*, párr. 80; *Caso Castillo Páez*. *Reparaciones*. *supra*, párr. 52 y *Caso Garrido y Baigorria*. *Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C N° 39, párr. 41.

¹⁵⁹ Corte IDH., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra*, párr. 205 citando *Caso Maritza Urrutia*, *supra* 5, párr. 155; *Caso Myrna Mack Chang*, *supra*, párr. 250; y *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra*, párr. 162.

¹⁶⁰ Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo*. *Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C N° 42, párr. 147; *Caso Aloeboetoe y otros*. *Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C N° 15, párr. 50.

¹⁶¹ *Ibidem*.

¹⁶² Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 121.

000061

171. Como consecuencia de su destitución, las víctimas dejaron de percibir una serie de beneficios salariales y económicos. Por tanto, la Comisión solicita a la Corte que ordene al Estado reparar a las víctimas por los beneficios salariales y económicos dejados de percibir desde que fueron destituidos hasta su efectiva reincorporación.

172. Sin perjuicio de las pretensiones que presenten en el momento procesal oportuno las víctimas, la CIDH solicita a la Corte que fije en equidad el monto de la indemnización correspondiente en uso de sus amplias facultades en esta materia.

173. Por otro lado, la satisfacción ha sido entendida como toda medida que el autor de una violación debe adoptar conforme a los instrumentos internacionales o al derecho consuetudinario, que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito¹⁶³. La satisfacción tiene lugar cuando se llevan a cabo tres actos, generalmente en forma acumulativa: las disculpas, o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión; el juzgamiento y castigo de los individuos responsables y la toma de medidas para evitar que se repita el daño¹⁶⁴.

174. La Corte ha señalado en reiteradas ocasiones que cada individuo y la sociedad en su conjunto, tienen el derecho a ser informados de lo sucedido con relación a las violaciones de derechos humanos¹⁶⁵. De igual forma, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha reconocido que para las víctimas de violaciones de los derechos humanos, el conocimiento público de su sufrimiento y de la verdad acerca de los perpetradores y sus cómplices, son pasos esenciales para una rehabilitación y reconciliación. En consecuencia, ha instado a los gobiernos a intensificar sus esfuerzos para proveer a las víctimas de violaciones a los derechos humanos un proceso justo y equitativo a través del cual tales violaciones sean investigadas; y ha alentado a las víctimas para que participen en dicho proceso.¹⁶⁶

175. La Corte señaló en el caso del Tribunal Constitucional de Perú que el "Estado tiene la obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones constatadas [...], por lo que debe ordenar una investigación real y efectiva para identificar y sancionar a las personas responsables de las mismas"¹⁶⁷.

D. Costas y gastos

¹⁶³ Brownlie, *State Responsibility, Part 1*. Clarendon Press, Oxford, 1983, pág. 208.

¹⁶⁴ *Idem*.

¹⁶⁵ Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra*, párr. 230; *Caso de los 19 Comerciantes*, *supra*, párr. 261; y *Caso Molina Theissen*, *supra*, párr. 81.

¹⁶⁶ Naciones Unidas, Resolución de la Comisión de Derechos Humanos, Impunidad, E/CN.4/RES/2001/70, 25 de abril de 2001.

¹⁶⁷ Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71. párr. 124.

000062

176. De conformidad con la jurisprudencia constante de la Corte, las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63(1) de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por la o las víctimas, sus derechohabientes o sus representantes para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados¹⁶⁸. Asimismo, el Tribunal ha considerado que las costas a que se refiere el artículo 56(1)(h) del Reglamento de la Corte comprenden los gastos necesarios y razonables en que la o las víctimas incurren para acceder a los órganos de supervisión de la Convención Americana, figurando entre los gastos, los honorarios de quienes brindan asistencia jurídica.

177. En el presente caso, la Comisión solicita a la Corte que ordene al Estado el pago de las costas y gastos debidamente probados por las víctimas en que hayan incurrido como consecuencias de los procedimientos tramitados tanto a nivel nacional como interamericano.

IX. CONCLUSIONES

178. Por las razones de hecho y de derecho antes expuestas, la Comisión solicita a la Corte que concluya que la República Bolivariana de Venezuela es responsable por la violación de garantías judiciales que salvaguardan la independencia e imparcialidad del poder judicial, y el deber de motivar y asegurar la proporcionalidad de las sentencias que profieren sanciones, garantías contempladas en el artículo 8(1) y 8(2) de la Convención Americana así como por la violación del derecho a la protección judicial previsto en los artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana en perjuicio de las víctimas; todos ellos en conjunción con el incumplimiento del deber de garantía previsto en el artículo 1(1) del Tratado y la no adopción de disposiciones de derecho interno según lo consagrado en el artículo 2 de la Convención.

X. PETITORIO

179. La Comisión Interamericana solicita a la Corte que declare que el Estado venezolano ha incurrido en responsabilidad internacional por las violaciones consignadas en el objeto de la presente demanda (*supra* párrafo 8), y que adopte las medidas allí consignadas (*supra* párrafo 9).

XI. RESPALDO PROBATORIO

A. Prueba documental

a. Anexos

¹⁶⁸ Corte IDH, *Caso Montero Aranguren y otros (Reten de Catia) vs. la República Bolivariana de Venezuela*, Sentencia de 5 de julio de 2006, Serie C No. 150, párr. 116 citando *Caso Baldeón García*, párr. 175; *Caso Comunidad indígena Sawhoyamaya*, párr. 196, y *Caso Acevedo Jaramillo y otros*, párr. 295.

000063

180. En respaldo de los argumentos de hecho y de derecho formulados en la presente demanda, la Comisión adjunta la prueba documental que a continuación se relaciona:

A. Legislación.

1. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Publicada en la Gaceta Oficial del jueves 30 de diciembre de 1999, Número 36.860, disponible en: <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Venezuela/ven1999.html> (artículo 267).
2. Asamblea Nacional Constituyente, Decreto Mediante el cual se Declara la Reorganización de Todos los Órganos del Poder Público, emitido el 12 de agosto de 1999 y publicado el 13 de agosto de 1999 en la Gaceta Oficial Número 36.764.
3. Asamblea Nacional Constituyente, Decreto de Reorganización del Poder Judicial y el Sistema Penitenciario, 19 de agosto de 1999, Gaceta Oficial No. 36.805 del 11 de octubre de 1999.
4. Asamblea Nacional Constituyente, Decreto Mediante el cual se Adoptan las Medidas Necesarias para la Reorganización del Poder Judicial y del Sistema Penitenciario, 7 de octubre de 1999, Gaceta Oficial Número 36.805 del 11 de octubre de 1999.
5. Asamblea Nacional Constituyente, Decreto Mediante el cual se Dicta el Régimen de Transición del Poder Público (Se reimprime por error material del ente emisor), 22 de diciembre de 1999, publicado el 29 de diciembre de 1999 en la Gaceta Oficial Número 36.859.
6. Asamblea Nacional Constituyente, Decreto del Régimen Transitorio del Poder Público, (Se reimprime por error material del ente emisor), Gaceta Oficial No. 39.920 de 28 de marzo de 2000.
7. Ley de Carrera Judicial de 1998 (artículos 38, 39 y artículo 40).
8. Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.
9. Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia de 30 de julio de 1976 (artículos 180 a 187).
10. Ley Orgánica del Consejo de la Magistratura (artículos 37 a 39).

B. Sentencias y resoluciones

1. Documento denominado "Sentencias de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo relevantes para la Opinión Pública dictadas a partir del mes de agosto de 2002)" que contiene extractos de las sentencias listadas a continuación, así como versión obtenida de la web de dichas sentencias:

2024586215

000064

- a. Corte Primera de lo Contencioso Administrativo. Sentencia No. 2326 del 20 de agosto de 2002. Expediente No. 02-1802.
 - b. Corte Primera de lo Contenciosos Administrativo. Sentencia No. 3034 del 31 de octubre de 2002. Expediente No. 02-2161.
 - c. Corte Primera de lo Contencioso Administrativo. Sentencia No. 3043 del 6 de noviembre de 2002. Expediente No. 02-1887.
 - d. Corte Primera de lo Contencioso Administrativo. Sentencia No. 3116 del 11 de noviembre de 2002. Expediente No. 02-1921.
 - e. Corte Primera de lo Contencioso Administrativo. Sentencia No. 3278 del 25 de noviembre de 2002. Expediente 02-2408.
 - f. Corte Primera de lo Contencioso Administrativo. Sentencia No. 01 del 7 de enero de 2003. Expediente No. 02-2542.
 - g. Corte Primera de lo Contencioso Administrativo. Sentencia No. 154 - del 24 de enero de 2003. Expediente No. 03-0150.
 - h. Corte Primera de lo Contencioso Administrativo. Sentencia No. 155 del 24 de enero de 2003. Expediente No. 03-0151.
 - i. Corte Primera de lo Contencioso Administrativo. Sentencia No. 552 del 26 de febrero de 2003. Expediente No. 03-0414.
 - j. Corte Primera de lo Contencioso Administrativo. Sentencia No. 1852 del 12 de junio de 2003. Expediente No. 03-2112.
 - k. Corte Primera de lo Contencioso Administrativo. Sentencia No. 2727 del 21 de agosto de 2003. Expediente No. 03-2852.
2. Sentencia de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo de 11 de junio de 2002.
3. Sentencias y resoluciones relacionadas con la "primera investigación disciplinaria":
- a. Sentencia de 3 de junio de 2003 de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia (declara que hubo error judicial inexcusable en la sentencia de la Corte Primera de 11 de junio de 2002)
 - b. Acusación de 7 de octubre de 2003 del Inspector General de Tribunales y boletas de citación.
 - c. Resolución de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial de 30 de octubre de 2003, Expediente No. 1052-2003 (destitución).
 - d. Recurso jerárquico interpuesto ante la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia el 13 de noviembre de 2003.

000065

e. Recurso de nulidad y medida cautelar de amparo constitucional ante la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de 27 de noviembre de 2003.

f. Resolución de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial de 11 de diciembre de 2003 (acoge recurso de revisión interpuesto por la Magistrado Ana María Estella Morales).

4. Sentencias y resoluciones relacionadas con la "segunda investigación disciplinaria":

a. Resolución No. 117 de 8 de octubre de 2003 de la Comisión de Funcionamiento y Reconstrucción del Sistema Judicial (suspensión por 60 días de Magistrados Apitz y Rocha).

b. Recurso de amparo constitucional de 9 de octubre de 2003 interpuesto ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

c. Sentencia de 23 de octubre de 2003, Sala de Casación Penal, Tribunal Supremo de Justicia (anula detención preventiva).

d. Resolución de 21 de junio de 2004 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

5. Otros documentos relevantes

a. Jesús Eduardo Cabrera, José Peña Solís, Levis Ignacio Zerpa y Antonio J. García García, "Informe de la Comisión designada por la Sala Plena en relación al status jurídico y disciplinario de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo", 10 de agosto de 2000.

C. Notas de prensa.

D. Poder de representación y copia de documentos de identidad.

E. Hojas de vida de los peritos.

b. Solicitud de presentación de documentos al Estado venezolano

181. La Comisión solicita a la Corte se sirva requerir al Estado venezolano la presentación de copias certificadas e íntegras de las gestiones realizadas a nivel interno a propósito de la destitución de los magistrados de la Corte Primera así como de las respectivas leyes y decretos pertinentes.

B. Prueba pericial

182. La Comisión presenta la siguiente lista de peritos:

000066

1. Señor Param Coomaraswamy, ex Relator Especial de Naciones Unidas sobre la Independencia de Jueces y Abogados. La Comisión presenta a este perito para que rinda informe sobre las garantías que deben tener los jueces en un Estado de Derecho para asegurar la independencia del poder judicial y la separación de poderes, su relación con la existencia de jueces provisionales, su relación con las normas sobre nombramiento y destitución de jueces, entre otros aspectos del objeto de la presente demanda. La dirección a la que puede serle enviada correspondencia es: Level 16, Wisma Tun Sambanthan, Jalan Sultan Sulaiman, 50000 Kuala Lumpur.

2. Román Duque Corredor. La Comisión presenta a este perito para que rinda informe sobre el derecho interno venezolano en relación con el funcionamiento del poder judicial, la falta de garantías para asegurar la independencia del poder judicial y la separación de poderes, su relación con la existencia de jueces provisionales, su relación con las normas sobre nombramiento y destitución de jueces en Venezuela. La dirección a la que puede serle enviada correspondencia es: Centro San Ignacio, Torre Kepler, Avenida Blandín, Urb. La Castellana, Caracas, 1060, Venezuela.

3. Jesús María Casal. La Comisión presenta a este perito para que rinda informe sobre el derecho interno venezolano en relación con el funcionamiento del poder judicial, la falta de garantías para asegurar la independencia del poder judicial y la separación de poderes, su relación con la existencia de jueces provisionales, su relación con las normas sobre nombramiento y destitución de jueces en Venezuela. La dirección a la que puede serle enviada correspondencia es: Universidad Católica Andrés Bello. Prolongación Avenida Paéz. Urbanización Montalbán. Facultad de Derecho (Decanato). Caracas 1020.

C. Prueba testimonial

183. La Comisión presenta la siguiente lista de testigos:

1. Ana María Ruggeri Cova, ex magistrada de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo de Venezuela. La Comisión presenta a esta testigo para que declare sobre los hechos que dieron lugar a su destitución como magistrada de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo de Venezuela, así como el daño causado como consecuencia de dicha destitución. La dirección a la que puede serle enviada correspondencia es la de su representante.

2. Perkins Rocha Contreras, ex magistrado de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo de Venezuela. La Comisión presenta a este testigo para que declare sobre los hechos que dieron lugar a su destitución como magistrado de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo de Venezuela, así como el daño causado como consecuencia de dicha destitución. La dirección a la que puede serle enviada correspondencia es la de su representante.

3. Juan Carlos Apitz Barbera, ex magistrado de la Corte Primera de lo

000067

Contencioso Administrativo de Venezuela. La Comisión presenta a esta testigo para que declare sobre los hechos que dieron lugar a su destitución como magistrado de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo de Venezuela, así como el daño causado como consecuencia de dicha destitución. La dirección a la que puede serle enviada correspondencia es la de su representante.

XII. DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES Y DE LAS VÍCTIMAS

184. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión Interamericana pone en conocimiento de la Corte que el doctor Héctor Faundez Ledesma actuará en el procedimiento como representante de las tres víctimas del presente caso conforme al poder otorgado que se anexa¹⁶⁹.

XIII. APÉNDICES

Apéndice A. CIDH, Informe 64/06, Caso 12.489, Ana Maria Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Aritz Barbera, "Corte Primera de lo Contencioso Administrativo", Venezuela, Fondo, 20 de julio de 2006.

Apéndice B. CIDH, Informe N° 24/05 (Admisibilidad), Ana María Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Aritz Barbera, Venezuela, 8 de marzo de 2005.

Apéndice C. Expediente del caso 12.489, Ana Maria Ruggeri Cova, Perkins Rocha Contreras y Juan Carlos Aritz Barbera, "Corte Primera de lo Contencioso Administrativo" ante la Comisión Interamericana:

1. Denuncia de 6 de abril de 2004 y comunicación de la CIDH de la misma fecha acusando recibo.
2. CIDH, Comunicación de 18 de mayo de 2004 dando trámite a la petición y transmitiendo las partes pertinentes al Estado así como informando al peticionario.
3. Estado, Comunicación de 26 de octubre de 2004, respuesta a la petición y anexos.
4. CIDH, Comunicación de 17 de noviembre de 2004, traslado de partes pertinentes de respuesta de Estado a peticionarios.
5. CIDH, Comunicación de 16 de marzo de 2005.

¹⁶⁹ Véase anexo D.

000068

6. Solicitud de prórroga del Estado de 6 y 30 de mayo de 2005 y otorgamiento de la misma por parte de la CIDH por carta de fecha 25 de mayo de 2005.
7. Solicitud de prórroga del Estado de 21 de junio de 2005 y otorgamiento por 30 días por la CIDH por comunicación de 28 de junio de 2005.
8. Estado, Observaciones sobre el fondo, recibidas por fax el 28 de julio de 2005, y acuse de recibo y transmisión al peticionario de 5 de agosto de 2005.
9. Estado, original de nota de 28 de julio de 2005, recibido en la CIDH el 17 de agosto de 2005, acuse de recibo de 10 de noviembre de 2005 y transmisión a los peticionarios.
10. CIDH, Comunicación de 14 de agosto de 2006, transmitida por fax en la misma fecha.
11. CIDH, Comunicación de 11 de septiembre de 2006.
12. CIDH, Comunicación de 10 de octubre de 2006.
13. Peticionario, comunicación de 16 de octubre de 2006.
14. Solicitud de prórroga del Estado venezolano y comunicaciones de la CIDH de 16 de octubre de 2006.
15. Solicitud de prórroga del Estado venezolano y comunicaciones de la CIDH de 14 de noviembre de 2006.
16. Nota sin número de 24 de mayo (sic) de 2006, recibida el 24 de noviembre de 2006.

Washington, D.C.
29 de noviembre de 2006.